

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

“LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JAVIER CRUZ CASTAÑEDA

Asesor de Tesis: Lic. Jesús Castillo Sandoval

San Juan de Aragón, Estado de México 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	pág.
--------------	------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A. Roma	1
B. Israel	8
C. Grecia	10
D. Francia	12
E. España	14
F. México	16
1. Código Civil 1870	16
2. Código Civil 1884	19
3. Ley de Relaciones Familiares	20
4. Código Civil 1928	22
5. Reformas de 1975	23
6. Reformas de 1983	24

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DERECHO	25
A. Derecho	25
E. Justicia	29
C. Equidad	31
D. Seguridad Jurídica	32

CAPITULO III

FAMILIA	35
A. Definición de Familia y Derecho de Familia	35
B. Evolución de la Familia	44
C. Fundamento y Fines Sociales de la Familia	50
D. Parentesco	51
1. Consanguíneo	52
A) Ascendientes	52
B) Descendientes	53
C) Colaterales	53
2. Afinidad	53
3. Civil	54

CAPITULO IV

ALIMENTOS	56
A. Concepto	56
B. Características de la Pensión Alimenticia	59
1. Nacimiento	72
2. Modificación	74
3. Extinción	76
C. Aseguramiento	79
D. Deudores Alimentarios	80
1. Cónyuges	80
2. Ascendientes y Descendientes	82
3. Colaterales	83
4. Afines	84
5. Adoptante y Adoptado	84
6. Concubinos	85

CAPITULO V

Procedimientos ante los Tribunales de lo Familiar en México	86
A. Controversias de Orden Familiar	88
B. Facultades del Juez de lo Familiar	98
1. Pensión Alimenticia Provisional	100
2. Pensión Alimenticia Definitiva	102
3. Aseguramiento	103
C. Oralidad del Juicio de Alimentos	104
D. Incidentes	105
1. Aumento	106
2. Disminución	107
3. Cesación	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Sin duda alguna uno de los temas más importantes dentro del Derecho Familiar son los alimentos, pero al entrar al estudio de los mismos no nos vamos a referir al sentido gramatical de la palabra, sino a su significado dentro del campo del Derecho y a la trascendencia que éstos tienen en la sociedad.

Como sabemos, es de vital importancia para el ser humano contar con los medios idóneos para sobrevivir y desarrollarse dentro de su núcleo social, para lo cual deberá trabajar arduamente con el fin de conseguir un sustento económico que le permita allegarse de diversos satisfactores que necesiten en su vida diaria, sin embargo, no todas las personas pueden allegarse por sí solas estos satisfactores, tal es el caso de los incapaces mentales, de los menores o simplemente de todas aquellas personas que no puedan desempeñarse en un trabajo.

Por lo tanto al desarrollar el presente estudio y para seguir un orden sucesivo que nos permita un perfecto entendimiento, acudiremos primeramente a las instituciones que

se presentaron en la historia, partiendo desde Roma hasta -- las Reformas que sufrió el Código Civil en el año de 1983 -- por cuanto a la obligación alimentaria, de las cuales se desprende claramente la evolución que tuvo su reglamentación en el derecho y que se deben básicamente al continuo desarrollo de la humanidad.

Una vez que nos adentremos en el presente trabajo, -- no sólo acudiremos a los principios de equidad y justicia -- que deben de prevalecer en la aplicación de las distintas -- normas que rigen la obligación alimentaria, sino a los derechos y obligaciones que tienen los miembros integrantes de -- la familia, y a la delimitación que la ley les otorga, por -- lo tanto también debemos de considerar las facultades de los Jueces de lo Familiar en este tipo de asuntos.

Pero el punto fundamental de estudio no son en sí -- únicamente los alimentos en forma general, sino la proporcionalidad con la que son decretados por parte de los Jueces de lo Familiar y el criterio que utilizan para determinarlos, -- situación que es demasiado compleja ya que no existe un parámetro de cuantificación legal, y en tal virtud sólo existe -- una interpretación a lo plasmado en lo dispuesto por el Artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, el problema que encontramos es que la interpretación del numeral antes citado permite que se aplique en forma inequitativa la justicia por parte de algunos de -- los Jueces de lo Familiar, en los juicios en que se ventilan cuestiones relativas a alimentos, ya que en muchas de las -- ocasiones se decretan pensiones que son irrisorias o desbalancean totalmente la economía del deudor alimentario, al -- grado que no tendrá los suficientes medios económicos para -- que subsista.

Cabe hacer mención que el estudio del presente tema, no es el de demostrar las violaciones que la autoridad competente efectúa al decretar una pensión alimenticia provisional o definitiva, sino el de buscar soluciones que ayuden a la perfecta impartición de justicia en lo relacionado a los alimentos, pues este hecho nos permitirá no sólo cumplir los ideales de justicia, sino también el fortalecer el desarrollo en la vida diaria de la persona que necesita esta prestación con el cumplimiento adecuado de la misma.

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Como sabemos, desde el origen de la vida nuestros antepasados, se han visto en la necesidad de vivir interrelacionados con sus semejantes, formando sociedades que a su vez crean Naciones.

Las naciones para llevar una perfecta armonía entre los ciudadanos, forman diversos ordenamientos que contienen derechos y obligaciones, los cuales, con el paso del tiempo y de acuerdo a la necesidad imperante, evolucionan en su fundamento, y es en este caso, que consideramos importante para el desarrollo del tema a tratar, hacer una breve síntesis de la organización de la familia en los Estados más importantes.

A. ROMA

Sin duda alguna, Roma es la Nación más importante en relación con su sistema jurídico y social, ya que ha aportado principios básicos para la creación de diversas legisla-

ciones a nivel mundial, considerándose en este concepto como la cuna del Derecho.

La figura más importante en esta época lo es el PATER FAMILIAS por la posición jurídica que guardaba dentro de la sociedad, e incluso el parentesco por línea paterna es el único que se reconoce. Este ejemplo lo encontramos en el hecho de que cada persona tiene solo dos abuelos, los paternos.

Dentro del Derecho Romano se reconocen dos tipos de parentesco el AGNATICIO y el COGNATICIO.

El AGNATICIO reconoce únicamente el parentesco por línea paterna, en virtud de que del paterfamilias dependía como se estructurara la familia.

El COGNATICIO es el sistema moderno que reconoce el parentesco natural, es decir, tanto por línea paterna como materna. (1)

La antigua Roma vista por Bon Fante, estaba constituida por una confederación de gentes, y cada gens como una

1.- Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Duodécima ed., México, 1983, Pág. 195.

confederación de DOMUS de monarquías absolutas.

Ahora bien, cada DOMUS tenía como figura principal - al PATER FAMILIAS, quien era dueño de todos los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los IURA PATRONATUS sobre los libertos, tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos además de que posee vasto poder sobre la esposa y nueras mediante la MANUS. Por otra parte, éste era el Juez dentro de la DOMUS, teniendo la facultad de imponer la pena de muerte a sus súbditos, y dentro de la religión era considerado como el sacerdote del hogar.

Cabe aclarar, que los clientes dentro de la sociedad romana eran ciudadanos romanos de familias pobres o presumiblemente extranjeros de origen, que servían a las DOMUS aristocráticas para recibir a cambio todo apoyo económico y social, independientemente de verse afectados con las decisiones del PATER FAMILIAS.

El poder del PATER FAMILIAS de alguna manera se veía regulado, ya que se encontraba bajo la estricta vigilancia - de la organización gentilicia en primer lugar y luego por el censor.

Considerando que en el antiguo latín, la palabra familia significaba patrimonio doméstico y PATER FAMILIAS po--

der sobre el patrimonio doméstico, debemos concluir que éste no forzosamente debía ser padre, pero sí tendría la característica de ser un Romano Libre y SUI IURIS, tan es así que el hijo legítimo recién nacido, cuyo padre era muerto sin tener abuelo paterno, es un PATER FAMILIAS sin capacidad de ejercicio.

Por cuanto a la mujer, el término MATER FAMILIAS solo existió como un título honorífico en la intimidad del hogar, más si una romana libre y SUI IURIS dirige su propia DOMUS, por ser soltera o viuda, necesita de un tutor para tomar las decisiones importantes, ya que incluso no tenían potestad sobre los hijos.

De lo anteriormente descrito, consideramos que el PATER FAMILIAS es la única persona que cuenta con plena capacidad de goce y ejercicio, así como capacidad procesal en los aspectos pasivo y activo, por lo que los demás miembros de la DOMUS dependían y participaban de la vida jurídica de Roma a través de él, tal como lo señala el Doctor en Derecho - Guillermo Floris Margadant S. "Las relaciones entre los paterfamilias y los diversos miembros de sus domus son las siguientes:

a) Sobre los clientes el paterfamilias tiene un poder paternal que se acerca mucho al ya descrito poder del antiguo señor sobre sus libertos. Muchos autores creen que originalmen

te la categoría de los clientes se compone precisamente de - antiguos esclavos.

b) Sobre los esclavos el paterfamilias tiene un poder comparable al que tiene sobre la propiedad privada, con las salvedades arriba expuestas.

c) Sobre los libertos el paterfamilias ejerce los iura patronatus ya expuestos.

d) Sobre su esposa y sus nueras puede tener la manus.

e) Sobre los hijos y nietos tiene la patria potestad." (2)

Por lo que respecta a las hijas que contraen nup---cias, es necesario agregar que dejan de pertenecer a su DOMUS original, para pasar a la DOMUS del esposo por medio de la MANUS, que en sí es una naturalización. Es de este modo que el suegro o esposo adquieren un poder basto sobre ella.

En cuanto al derecho de alimentos, no encontramos --ningún antecedente dentro de la ley de las XII tablas ni la ley decenviral.

En este período cuando existe un cambio radical dentro de las familias romanas, ya que se deja a un lado el patriarcado y por las prácticas introducidas de los cónsules, quienes se preocupan por los hijos que se veían abandonados.

2.- Floris Margadant S., Guillermo, Ob. Cit. Pág. 198.

o se encontraban en la miseria cuando los padres estaban en la opulencia, se empiezan a originar los primeros ordenamientos correspondientes al derecho de alimentos.

La deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, quien dentro del imperio romano era la persona encargada de corregir los rigores del estricto derecho, y en materia de alimentos conforme a la ley natural daba sus resoluciones.

Con la influencia del cristianismo en Roma, se empieza a reconocer el derecho de alimentos para los padres y los hijos, es así, que se presenta la figura del ALIMENTARIUM PUE RI ET PUELLAS, que eran aquellos niños de uno y otro sexo -- que se educaban y sostenían a expensas del Estado, para tener este carácter los menores debían ser nacidos libres, -- siendo en este caso que los alimentos les eran otorgados de acuerdo a los sexos, a los niños hasta los once años de edad y a las niñas hasta los catorce años. Esta institución parece ser fundada por Trajano, ya que éste creó una tabla a la que se denominó ALIMENTARIAE.

Es hasta la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, cuando se reglamenta lo referente al derecho de percibir alimentos, tanto para los ascendientes como para los descendientes, para este caso el principio básico, es la po-

sibilidad del que puede darlos y la necesidad de quien debe recibirlos.

Constantino fue quien autorizó el derecho a percibir alimentos para los hijos naturales, ya que terminó con las costumbres romanas que se enfocaban únicamente a brindarle todo el apoyo a los hijos nacidos del matrimonio.

Con Justiniano se concretizan los preceptos referentes a los alimentos, mismos que se encontraban dentro del Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, en la cual se obligaba a los padres para que alimentasen a sus hijos, pero únicamente a los que se encontraban bajo su patria potestad, emancipados o a los que salieron de su potestad por otra causa. Es en esta ley cuando se impone la obligación de alimentar primeramente a los hijos legítimos, en segundo a los emancipados y en tercero a los ilegítimos, desconociendo totalmente a los incestuosos y espurios. Dentro de esa misma ley no solo se contempló el aspecto sustantivo, sino que también se dieron los primeros pasos en el aspecto procesal, tal es el caso, que el Juez debía de examinar por obligación las pretensiones de las partes, acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos y viceversa.

Dentro del mismo derecho romano se estatufó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a

los hijos, correspondía esta obligación a los ascendientes -- por línea paterna, sin embargo cesaba este beneficio por ingratitude grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos. Además la obligación se hizo extensiva para dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia, e incluso Justiniano declara que el hermano natural también tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

Cabe aclarar que fue en esta etapa cuando se señaló que los alimentos comprendían no sólo la comida y la bebida, sino también el vestido y la habitación, así como todos los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Además era obligación -- del Juez determinar que los alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor alimentario.

Es de suma importancia señalar que cuando el acreedor alimentario fuera condenado por culpa grave en contra de los parientes o del deudor alimentario, este derecho cesaba en su totalidad.

B. ISRAEL

Sin duda alguna, el documento más importante en esta época lo es la Biblia, que contiene la historia del pueblo --

de Israel, desde la formación de Adán y Eva, hasta la muerte de Cristo, a quien hasta nuestros días se le considera hijo de Dios.

El matrimonio en este pueblo es de carácter religioso y de él se derivan los derechos de naturaleza civil. Al igual que otros pueblos o culturas, los judíos tenían como principal función dentro del matrimonio el procrear hijos, a quienes les tenían gran estima, tan es así, que la ley de este pueblo prohíbe que se les exponga o abandone, pues lo considera un grave crimen. (3)

En un principio se aprueba totalmente el matrimonio entre medios hermanos, por lo que se orienta la familia a la poligamia, posteriormente esta práctica se extingue a la llegada de Cristo, quien pugna por la convivencia de la pareja en un marco de moralidad y total comunión, la cual es bien vista ante los ojos de Dios.

Al igual que en Roma existe un sistema eminentemente patriarcal, aunque con la diferencia de que la mujer es compañera y consejera, los hijos y sirvientes son sometidos, pero participan en los bienes adquiridos para la familia.

3.- Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, 1990, Pág. 38.

Moisés no reconoce el divorcio, aunque sí considera lícito que el hombre repudiara y separara a su esposa sin alguna causa justificada, aunque este derecho no le correspondía únicamente al hombre, ya que la mujer también lo podía hacer, siempre y cuando el hombre le fuera infiel.

C. GRECIA

En la antigua Grecia existió una gran diferencia entre dos de los pueblos más importantes, Atenas que era considerada una comunidad comercial y cosmopolita y Esparta, que contrariamente era una comunidad eminentemente comercial, -- con un sistema socialista, militarista y agrícola.

Aun a pesar de los problemas existentes entre estas dos sociedades, existieron aportaciones a lo que es el Derecho, siendo las principales el hecho que experimentaran con su régimen constitucional, así como la discusión de temas directa o indirectamente jurídicos.

Los griegos consideraron que las autoridades debían dictar sus sentencias con estricto apego a la justicia, dejando aparte las normas legisladas, resaltando que no existía una ciencia jurídica autónoma, ya que la justicia formaba parte de la filosofía general.

Por lo que respecta al Derecho Privado Positivo de Grecia, se recibió una idea a través de Homero, quien al respecto señala que el matrimonio monogámico era bien visto entre la sociedad, además de que se permitía combinar con concubinatos ⁽⁴⁾ aunque los hijos derivados de éste, hereditariamente tenían porciones inferiores a las de los hijos legítimos. En cuanto al matrimonio, se decía que el yerno pagaba al suegro el precio de la novia ⁽⁵⁾ y en cuanto a las tierras eran una copropiedad familiar, asimismo es necesario destacar que esta sociedad era eminentemente patriarcal, ya que el padre ejercía el poder supremo en la familia.

El divorcio en esta época era sencillo, ya que el hombre en cualquier momento podía repudiar a la mujer sin indicar la causa, aunque también es cierto que una causal de divorcio, era que la mujer fuera estéril, ya que el objeto del matrimonio era que la mujer procreara hijos y con esto la especie, caso contrario sucede con el hombre, ya que si éste no puede tener hijos, la Ley le permitía que buscara un pariente, y el hijo que naciera se consideraba como del marido.

La mujer no podía abandonar libremente a su marido,

4.- Chávez Asencio Manuel F., Ob. Cit. Pág. 35

5.- Chávez Asencio Manuel F., Ob. Cit. Pág. 32

pero sí estaba facultada para solicitar el divorcio por los excesos y la crueldad del marido.

Por lo que respecta a los hijos, es necesario indicar de que cuando sus padres se separaban, deberían permanecer con su padre.

D. FRANCIA

El Derecho Francés comprende cuatro etapas:

1.- El Galo Romano en el que prevalece el Derecho Romano.

2.- El Germánico o Franco, que tiene como principal característica la formación del Derecho Canónico, que contiene las Normas que la Iglesia establece para el uso de sus miembros, su fuente se deriva de la Costumbre de la Iglesia, los libros de los santos, Los Cánones de los Concilios, y el Derecho Romano.

3.- El Período Feudal en el que prevalece la costumbre y el Derecho de cada Ciudad.

4.- La Monarquía es el período en el que el Derecho Canónico va en decadencia, ya que el Derecho se basa en la -

costumbre, el Derecho Romano y las Ordenanzas.

Francia en el Siglo XII se dividió en dos zonas, la del Sur en que se comprendía el Derecho Escrito o Derecho Romano, y la del Norte, en donde se aplicaba la costumbre influenciada por el Derecho Romano y Germano.

La Revolución Francesa tuvo como consecuencia, crear un instrumento legislativo que reemplazara las antiguas costumbres de las provincias, por lo cual Napoleón Bonaparte proyectó e hizo factible la expedición del Código Civil de 21 de Marzo de 1804,⁽⁶⁾ en el cual se encuentran antecedentes de nuestro derecho.

En el año de 1945, se crea una comisión para que se encargara de preparar una revisión total del Código de 1804, este nuevo proyecto une al Derecho Civil y el Derecho Comercial.

Cabe hacer mención, que el Código de Napoleón no tuvo cordura alguna por lo que respecta al Derecho de Familia, ya que la revolución no reconocía la familia como unidad específica, al matrimonio se le considera un contrato civil y

6.- Bañuelos Sánchez Froylán, El Derecho de Alimentos y Te-
sis Jurisprudenciales, México, 1986, Pág. 26.

se practican tres formas posibles de divorcio:

- a) La demencia o locura de uno de los esposos.
- b) El acuerdo de ambos.
- c) La posibilidad del divorcio por voluntad de uno de los cónyuges.

Por otra parte, a la mujer se le considera incapaz para el manejo de sus bienes.

E. ESPAÑA

El antecedente inmediato a nuestra legislación, lo es el Derecho Español, que por el desenvolvimiento de su historia se divide en cinco etapas:

- A) La Epoca Primitiva y Romana.- Comprende del Siglo VI antes de Jesucristo, hasta la dominación de los Godos.
- B) La Epoca Visigótica.- Parte de la Conquista de los Godos en el año 414, hasta la Invasión Arabe que se presentó en el año 711.
- C) La Epoca de la Reconquista.- Comienza de la Invasión Arabe, hasta la expulsión de los moros por -

los Reyes Católicos.

D) La Epoca Moderna.- Parte del año 1492 hasta el Si
glo XIX.

E) La Epoca Contemporánea.- Comprende del Siglo XIX
a las doctrinas democráticas y el sistema repre--
sentativo.

Es en esta época cuando surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que contiene disposiciones inherentes a los Alimentos, y el cual sin duda alguna se apegó al Código de Napoleón.

Posteriormente en el año de 1888-89 nace el Código Español, que contiene del Artículo 142 y siguientes normas relativas a la cuestión Alimenticia, especificando claramente qué conceptos deben de abarcar los Alimentos.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que en esta legislación, se obliga a los padres a proporcionar alimentos a los hijos ilegítimos y naturales sin diferencia alguna, y en consecuencia, éstos tienen la obligación de Alimentar a los padres.

También se regulan la obligación de proporcionarse -

alimentos entre colaterales, esposos, adoptantes y adoptado, el orden de los deudores alimenticios, la modificación de la deuda y el nacimiento de esta obligación.

F. MEXICO

Dentro de nuestro país en sus diversas épocas, se han expedido varias leyes, sin embargo, enunciaremos únicamente las leyes más importantes para el estudio del tema en cuestión.

1. Código Civil de 1870.- Este Código fue publicado el día 13 de Mayo de 1870, mediante decreto número 6855, el cual expresa que deroga toda la legislación anterior, aunque cabe aclarar que sigue algunas ideas del Código Civil de Napoleón.

Predominaba en esta legislación el estatus del marido en el matrimonio, ⁽⁷⁾ ya que subordinaba y hacia dependiente a su mujer, quien no podía celebrar ningún acto jurídico sin la autorización de él, por otra parte, se castiga la bigamia y la poligamia, y en relación con el divorcio se indica que no disuelve el vínculo matrimonial, únicamente suspende de algunas obligaciones civiles.

7.- Chávez Asencio Manuel F., Ob. Cit. Pág. 66.

Los Alimentos se contemplan en el Capítulo IV del Título V "Del matrimonio", del Libro Primero correspondiente a "Las personas".

En este cuerpo de leyes se destacan los siguientes ordenamientos: La obligación de dar alimentos es recíproca, ya que el que los da tiene el derecho de pedirlos; por lo que respecta a los cónyuges, éstos tienen la obligación de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que esta misma ley señala, a su vez los hijos tienen el derecho de solicitar a sus padres les proporcionen una pensión alimenticia suficiente y bastante, misma situación que se presenta a la inversa.

Cuando existe imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación alimentaria recae en los hermanos del padre y la madre, y en ese caso, los hermanos sólo tienen la obligación alimenticia, con respecto a sus hermanos menores en tanto lleguen a los 18 años de edad.

En este mismo capítulo se encontró ya establecido que los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, además que con respecto a los menores se comprendían los gastos necesarios para brindarle una educación o proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y

circunstancias personales.

El cumplimiento de la obligación alimenticia se observaba, ya sea asignándole una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia, además de -- que en caso de asignarle una pensión, debería ser en la proporción del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, pero si son varios los deudores alimentistas y todos tuvieran las posibilidades, deberían de repartirse el importe entre ellos y con esto cumplir con su obligación alimentaria.

Sólo tienen la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y el - Ministerio Público, y este aseguramiento puede consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir la obligación.

La vía en que se promueven los juicios sobre el aseguramiento de los alimentos se hará sumariamente.

Cabe señalar que si la necesidad del acreedor alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso de ser necesario a disposición

de la autoridad competente.

Las causas por las cuales la obligación de dar alimentos cesa, son las siguientes: I. Cuando el que las tiene carece de los medios para cubrirla y II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Lo más importante dentro de este capítulo es que por fin se señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Las disposiciones que se enunciaron se encuentran -- contenidas en los Artículos 216 al 238 del multicitado cuerpo de leyes.

Al efectuar un análisis al respecto, encontramos que los alimentos deben de ser proporcionados a la medida del -- que debe darlos y a las necesidades del que debe de recibirlos, sin embargo, pareciera ser que no se señala los parámetros bajo los cuales se debe comprobar esta situación, aunque algunas de estas normas a la fecha siguen vigentes.

2. Código Civil de 1884.- En este Código se transcribieron literalmente todos y cada uno de los ordenamientos -- contenidos en el Código Civil de 1870, a excepción de los Artículos 230 "la demanda para asegurar los alimentos no es --

causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en -- que se hayan fundado" y 234 "los juicios sobre aseguración -- de alimentos serán sumarios y tendrán las distancias que co -- rrespondan al interés de que en ellos se trate".

En esta legislación las normas contenidas con respec -- to a los Alimentos, no sufrieron ninguna transformación, pe -- ro sirvieron como referencia para elaborar la Ley de Relacio -- nes Familiares.

3. Ley de Relaciones Familiares.- Se expidió el día 9 de abril de 1917 y entró en vigor el día 11 de mayo del -- mismo año, dejando derogados los capítulos y títulos relati -- vos al Código Civil de 1884.

Es a partir de esta legislación, cuando la mujer --- siendo mayor de edad tiene plena capacidad para administrar sus bienes, aunque para prestar sus servicios a otra persona necesita la licencia del marido, ya que ésta tiene como úni -- ca obligación atender los asuntos domésticos de su hogar, en -- cargándose de la dirección y cuidado de los hijos, así como del hogar.

La regulación de los Alimentos se encuentra conteni -- da en el Libro Primero "De las Personas" en el Título "De -- los Alimentos".

Esta ley contempla algunas normas ya señaladas en el Código Civil de 1870, adicionando cinco artículos más que establecían, que cuando el marido no estuviera presente, o estándolo, rehusare entregar a la mujer una cantidad suficiente para alimentos en favor de ella y sus hijos, sería responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para sufragar sus gastos, pero solamente en la cuantía necesaria para tal efecto, por lo tanto se excluían objetos de lujo.

La mujer que viviera separada de su marido tiene el derecho de concurrir ante el Juez de Primera Instancia de su residencia, para pedir obligue a su esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que le haya dejado de dar desde la fecha en que la abandonó; y el Juez de acuerdo a las circunstancias del caso fijaría la suma que debía de darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que la cantidad le sea debidamente asegurada, así como -- también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar por tal motivo.

El esposo que abandonara a su esposa e hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos, en circunstancias aflictivas, cometería un delito que se castigaría con pena no menor de dos meses, ni mayor de dos años -- de prisión, con la salvedad de que si el esposo pagara todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de

su esposa e hijos, y da fianza u otra caución, para asegurar que en lo sucesivo pagaría las mensualidades que correspondan, se suspendería la ejecución de la pena.

Por lo que respecta al divorcio una vez que éste es ejecutoriado, se procedería a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos. Los divorciados contribuirán en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que llegaran a la mayoría de edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad, siempre que vivieran honestamente.

Para el caso de la mujer que no haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, pero el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge deudor, podrá librarse de la obligación de dar alimentos entregando el importe de las pensiones correspondientes a cinco años.

4. Código Civil de 1928.- Entra en vigencia el día primero de octubre de 1932, contempla por primera ocasión --

otras instituciones del Derecho de Familia, como son: el conubinato, el divorcio administrativo, reglamenta el patrimonio familiar, otorga el derecho para investigar la paternidad y dentro del derecho de alimentos sus ordenamientos no varían de acuerdo a los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, ya que fue para lo que se adicionó.

Nace la obligación para los colaterales de proporcionar alimentos a los parientes dentro del cuarto grado, cuando faltan ascendientes y descendientes, la obligación de los colaterales para satisfacer sus necesidades alimenticias.

5. Reformas de 1975.- Dentro de éstas, se otorga el derecho a las personas para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como la obligación de ambos cónyuges para contribuir económicamente con el sostenimiento del hogar, por lo que tanto la mujer como el hombre tienen los mismos derechos y obligaciones sin restricción alguna.

Es en estas Reformas cuando se toma más en consideración la posición de la mujer en la familia y en la sociedad, ya que se le otorgan derechos que con las leyes anteriores les estaban suprimidas, sin embargo, en la evolución de la historia mundial se considera justa su participación para la evolución de la humanidad.

6. Reformas de 1983.- Con respecto al divorcio necesario, se adiciona la causal XVIII del Artículo 261 del Código Civil de 1928, respecto del divorcio voluntario se obliga la presentación del convenio, mismo que debe contemplar la cantidad que a título de Alimentos se debe pagar no sólo durante el procedimiento, sino también después de ejecutoriada la sentencia.

Al juez en los casos de divorcio se le dan amplias facultades para resolver la situación de los hijos, por lo que respecta a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de ellos.

Se señala además, que para el derecho de alimentos los concubinatos deben de reunir ciertos requisitos, mismos que se contemplan en el Artículo 1635, y al respecto indica que ambos concubinos deben de vivir en un término de cinco años como si fueran cónyuges, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por lo que respecta a los alimentos, deben incrementarse en la proporción porcentual que aumente el salario mínimo general diario en el Distrito Federal.

C A P I T U L O . I I .

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO

A. DERECHO

Desde el origen de la vida humana, el hombre vió la necesidad de interrelacionarse con sus semejantes para formar sociedades de ayuda mutua, y en consecuencia considerar prudente crear un orden de conducta a través de diversas normas de tipo jurídico, (8) mismas que se dan en una realidad, por una realidad y para una realidad, esto de acuerdo a lo señalado por el Lic. Miguel Villoro Toranzo, "El derecho se da en la realidad, porque es en la realidad donde se manifiestan sus exigencias de cumplimiento, se da por la realidad porque son fuerzas y circunstancias reales (la voluntad de la autoridad, los anhelos de Justicia de las mismas, los problemas y conflictos de una convivencia humana concreta y real) las que han dado origen a las normas jurídicas; se da

8.- Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, México, 1983, Pág. 3.

para la realidad, porque una ordenación normativa jurídica - que no consigue eficacia ninguna en la realidad no puede ser considerada como verdadero Derecho." (9) a este conjunto de normas es a lo que se le denomina Derecho.

Ahora bien, debemos entender que las normas jurídicas por sus características son:

Bilaterales.- Ya que consignan tanto derechos como obligaciones para los individuos, en este concepto se debe señalar -- que por regla general existiendo un individuo que deba de -- cumplir una obligación determinada por una norma jurídica, - existe otro que debe de exigirle el cumplimiento de la misma, en este sentido se ha dado en llamar al primero sujeto - pasivo y al segundo sujeto activo de la relación.

Externas.- Debido a que se contemplan los actos externos de los individuos. En el campo del derecho no importa la conducta interna de los individuos, ya que ésta puede depender única y exclusivamente de la moral que es inculcada al ser humano por los principios de educación y formación en su vida -- diaria, además de que esta conducta es por voluntad misma -- del sujeto quien no trata de cumplir con una regla dictada -

9.- Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1980, 4a. ed., Pág. 151.

por la autoridad, sino por la conciencia misma que se da en su interioridad y que atiende a cumplir únicamente valores personales. Por lo que respecta a la conducta externa, sí es importante para la norma jurídica, ya que tiene una trascendencia mayor pues el cumplimiento o incumplimiento de los o denamientos legales por los individuos, puede traer consigo consecuencias que beneficien o transgreden los derechos de otros, por lo tanto, resumiremos que lo importante del derecho es que prefieren observar los valores colectivos derivados de la conducta externa de los sujetos.

Coercibles.- Porque el Derecho permite que se utilice en algunas ocasiones la fuerza para que se cumpla la observancia de sus preceptos, debiendo entenderse como fuerza, el poder coactivo que tiene la autoridad, para que exijan el cumplimiento de un deber jurídico aún contra la voluntad del obligado. Esto se puede apreciar claramente si observamos el siguiente ejemplo: El Artículo 301 del Código Civil vigente en esta Ciudad indica "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos", como se puede apreciar de este numeral, se exige al acreedor alimenticio que en el futuro deba proporcionar alimentos al deudor alimentario cuando éste no se encuentre en posibilidades económicas de sufragar sus gastos, sin embargo, esta norma jurídica no va a ser cumplida por el obligado por voluntad propia, sino que cuando se dé este hecho el acreedor ali

menticio podrá ser obligado a cumplir el ordenamiento a través de la acción respectiva que se ventile ante los Tribunales competentes.

Heterónomas.- Esto se debe a que los individuos obran de acuerdo a una norma que no es impuesta por él sino por una voluntad totalmente ajena. Debemos entender que las normas jurídicas no son impuestas por el sujeto que va a cumplirlas sino que se dan a través de un proceso legislativo para que sean aplicadas en el caso concreto a los integrantes de la sociedad.

De las anteriores características debemos entender que el Derecho es un conjunto de normas bilaterales, externas, coercibles y heterónomas, creadas por el Estado a través de sus órganos competentes, para regular las actividades de los individuos.

Es necesario aclarar que el hecho que existan normas jurídicas no quiere decir que se completen los ideales de justicia ni equidad en la sociedad, ya que la verdad sea dicha, no existe derecho positivo absolutamente justo, pero sí se pretende que sea más o menos justo y que su cumplimiento proporcione a cada quien lo suyo sin que se perjudiquen los intereses de terceros. De la anterior afirmación creemos pertinente efectuar la distinción de lo que debe de entenderse

por derecho vigente y derecho positivo.

El derecho vigente va a ser aquel que en el momento que sea publicado, señalará la fecha en que va a ser aplicable en una cierta época, mientras que no sea reformado, derogado o abrogado, y que la autoridad lo determina como obligatorio en el país, en este concepto todos los casos que se llegaren a suscitar serán resueltos de acuerdo a estos ordenamientos aún cuando sean obsoletos que adolezcan de lagunas o se aparten de la realidad en la que vive la sociedad, mientras que no se expida una nueva ley, por lo que debemos de considerar que la vigencia de una ley es un concepto puramente formal.

El derecho positivo no atiende la formalidad de la vigencia de sus ordenamientos, es decir que ésta va a ser cumplida por los particulares y aplicada por el poder público en forma perfecta.

B. JUSTICIA

El valor de la justicia la conocen todos los individuos aún antes de que puedan razonar sobre él, esto se desprende claramente con el siguiente ejemplo: Un niño sabe perfectamente que no debe tocar determinado objeto porque le está prohibido y para el caso que desobedezca esa orden puede

ser castigado, pero si su hermano que tiene la misma prohibición lo toma y lo rompe sin que se le reprenda, sabe que no es justo, ya que debe de aplicársele el mismo castigo que él recibiría por este hecho. Esta apreciación puede ser totalmente moralista, pero es bien cierto que representa un claro ejemplo de lo que debe entenderse como justicia.

Al respecto Ulpiano proporciona una definición de -- Justicia al afirmar que "es la voluntad firme y continuada - de dar a cada quien lo suyo", pero cabe aclarar, que aún --- cuando la justicia moral y la legal no son iguales en todos los aspectos, sí pretenden que se dé a cada quien lo suyo, - ya sea a partir de la conciencia moral de los sujetos o de - los ordenamientos jurídicos que previamente existan.

De lo señalado anteriormente, podemos deducir que la justicia moral es una virtud del ser humano ya que perfecciona al hombre que la posee, incluso esto parece indicar Ulpiano, cuando señala que los individuos deben de vivir según la ley moral, no dañar a nadie y dar a cada quien lo suyo, conceptos que parece ser fueron aplicados perfectamente por los juristas romanos, quienes para dirimir alguna controversia - preferían acudir a su conciencia para determinar de la forma más perfecta el derecho que exigían las partes de un conflicto.

Por lo que respecta a la Justicia Legal, pretende -- que se solucionen todos los conflictos de los individuos en el ejercicio de sus derechos, en forma obligatoria a través de las normas jurídicas que previamente han sido emitidas -- por el legislador, ya que éstas son las reglas que emite el Estado para conservar el orden social y las cuales tienden -- de alguna forma a cumplir con los ideales de justicia de los individuos al tratar de proporcionar a cada sujeto lo que le corresponde.

C. EQUIDAD

Como sabemos, la ley regula los hechos en una forma general y la aplicación estricta de una norma jurídica en diversos conflictos que tengan el mismo fin puede ser totalmente injusta, ya que los precedentes de los diversos casos pueden ser diferentes en determinados aspectos, dejando en consecuencia de existir analogía alguna en forma absoluta, ahora bien, es en este sentido cuando debe de aplicarse la equidad, a la que se le ha denominado como un correctivo para -- subsanar los defectos de la ley, no porque ésta sea expedida por los órganos legislativos con deficiencias, sino debido a que solo contempla casos concretos en forma general y no es específica, creando lagunas legales que no pueden dar solución debida a un conflicto.

Sin duda alguna el concepto que más se ha aceptado - entre los juristas modernos es el que dió Aristóteles, el -- cual distingue a la equidad de la justicia al señalar que -- "lo equitativo y lo justo son una misma cosa, pero lo equitativo es mejor aún" (10) , este hecho se debe a que lo equitativo siendo justo no es lo justo legal, ya que como se dijo anteriormente, tiende a corregir las deficiencias de una ley genérica.

De igual forma se ha señalado que la equidad es una virtud del juzgador, ya que para resolver una controversia -- no se debe de atender únicamente a los preceptos jurídicos -- existentes para aplicar la justicia, sino que se debe de to-- mar la decisión más equitativa para que las partes en con-- flicto, y en este concepto, se supla las lagunas de la justí-- cia legal abstracta por la justicia real con la que se debe de resolver el caso concreto.

D. SEGURIDAD JURIDICA

Cuando el hombre tiene la necesidad de crear diver-- sos ordenamientos que tiendan a regular las actividades de -- los individuos, desean que su último fin consista en satisfa

10.- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del De-- recho, México, 36. ed., 1984, Pág. 373.

cer sus necesidades, de acuerdo a las exigencias de justicia y los demás valores jurídicos implicados por ésta, tales como el reconocimiento y garantía de la dignidad personal de los individuos de su autonomía, del bien común y de sus libertades básicas.

Es en tal concepto, que los individuos pretendan que el Derecho les dé una seguridad y certeza sobre lo que deben de esperar en caso de infringir una norma jurídica, o bien, en el supuesto que no les sean cumplidos hechos que por derecho les correspondan. (11)

Cabe hacer mención que cuando se crea una ley se pretende que sea aplicable en todo momento, además de que sea funcional cuando se pretenda resolver una controversia, sin que deje ninguna laguna pendiente para que exista la certeza de que tal o cual conducta puede acarrear consigo la exigencia de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

De lo señalado con anterioridad, podemos decir que el hombre ve satisfecho su deseo de regular sus actividades dentro de la sociedad a través del Derecho, ya que éste se fabrica en base a un estímulo de certeza y seguridad, que --

11.- Recaséns Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1979, Pág. 112.

tiene como fin principal imponer un orden común en la sociedad, sin dejar que esta finalidad se quede a la imaginación o albedrío de los sujetos, sino a la resolución que se dicte en cumplimiento de las normas jurídicas, que por sí solas -- enuncian las consecuencias inmediatas y las cuales tratan de cumplir los anhelos de justicia.

C A P I T U L O I I I .

F A M I L I A

A. DEFINICION DE FAMILIA Y DERECHO DE FAMILIA

Etimológicamente el concepto de familia proviene de la palabra familia que a su vez precede del osco famen (siero), y vama (hogar o habitación), estos conceptos en conjunto nos hacen indicar qué familia es aquella que esta conformada por todas las personas (parientes y esclavos) que vivan en la misma habitación que el señor de la casa.

Aunque en la actualidad no encontramos una definición exacta de familia, enunciaremos algunos conceptos que a la fecha han enunciado algunos tratadistas:

Kathleen Gough señala que familia es "una pareja casada u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de los hijos(as), la mayor par-

te de los cuales, o todos, usan una morada común". (12)

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que la anterior definición nos proporciona los principios básicos de lo que es la familia, ya que encuadra como figura principal a la pareja que se encuentra unida por los lazos del matrimonio y posteriormente a las demás personas que por razón del parentesco se encuentran ligadas a ellas, pero parece indicar que para la autora no sólo este hecho es fundamental para considerarlos como familia, sino que también deben de conjugar otros requisitos, tales como que vivan en una misma morada, la cooperación económica de todos ellos para el sostenimiento del hogar y la ayuda mutua para criar a los menores que se encuentren integrados a la familia.

En este concepto, debemos criticar el hecho de que se deba vivir en una misma morada, ya que como sabemos a la fecha existen familias que no viven en un mismo domicilio y no por ello debe de dejárseles de considerar como parte de ella, toda vez que se encuentran unidas por un nexo jurídico más importante que es el del parentesco, el cual desde nuestro punto de vista es el elemento más importante que integra a los individuos a la familia.

12.- Chávez Asencio, Manuel F., Ob. Cit. Pág. 208.

Murdock considera a la familia "como un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción, incluye adultos de ambos sexos y a hijos sean propios o adoptados". (13)

Como se desprende del concepto enunciado, el autor - ya no parte del matrimonio para establecer el fundamento básico de la familia, sino que se refiere a ella como un grupo social, por lo tanto, consideramos que en este entendido la familia puede nacer del concubinato o de otras figuras que en la actualidad se dan, como es el de la unión libre o las madres solteras, lo cual no nos parece una idea descabellada, ya que en la época en que vivimos encontramos en éstas mejores fundamentos para el desarrollo de sus integrantes, - partiendo de los principios morales, afectivos, religiosos, etc., pero cabe aclarar que en nuestro estudio únicamente -- partiremos de la familia que nace del matrimonio.

Por lo que respecta al hecho de la residencia común, dejamos patente la crítica realizada al concepto enunciado - por Kathleen Cough.

Ahora bien, encontramos que en el concepto de estudio se encuentran dos puntos importantes como son: el de la

13.- Chávez Asencio, Manuel F., Ob. Cit. Pág. 209.

procreación y la adopción, del primero de éstos nace el parentesco por consanguinidad y del segundo el parentesco civil, los cuales son fundamento básico para la integración de los menores a la familia.

La maestra Rojina Villegas proporciona una definición más concreta sobre la familia al enunciar lo siguiente: "la familia en el derecho moderno esta determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además de manera excepcional el parentesco por adopción". (14)

Parece ser que dentro de su definición, el maestro Rojina Villegas realiza una conjunción de los elementos que proporcionan en sus conceptos tanto Kathleen Cough como Murdock, y además omite el hecho de que los integrantes de la familia tengan una morada en común como regla, lo cual nos parece totalmente acertado dentro de nuestro estudio.

Es bien sabido que todos los individuos desde el momento que nacen, necesitan el apoyo de su familia dada la incapacidad para valerse por sí mismos, pero este apoyo no va a ser únicamente físico, sino también moral, religioso, económico y afectuoso, el cual se va a seguir dando durante su

14.- Chávez Asencio, Manuel F., Ob. Cit. Pág. 210.

desarrollo hasta el momento que tengan que desprenderse de su origen para formar nuevas familias.

Debemos hacer patente que la familia es una de las instituciones más antiguas, y sin duda alguna la más importante en la evolución del hombre, ya que es la base principal de la sociedad por su participación, pues de ella depende que los miembros que aporte a la comunidad intervengan de la mejor forma posible en su desarrollo, partiendo ya sea de la educación que recibieron, como de los principios morales y religiosos que se les hayan inculcado durante su formación.

Derivado de lo anterior, la familia ha sido una de las instituciones más protegidas por el Estado, ya que no se desea que exista una desintegración en ella que traería graves consecuencias sociales, como es el propiciar la delincuencia, el pandillerismo, la drogadicción y otros problemas que nos aquejan en la actualidad, que tienden no únicamente a acabar con la familia, sino también a retrasar el desarrollo del Estado, por lo que se ha procurado que se motive a que la familia crezca bajo el espíritu de la unión, el amor y la rectitud, ya que ello propiciará que los nuevos ciudadanos sean en el futuro unos mejores gobernados y gobernantes.

Tal vez el mayor tema de discusión en este momento,

lo sea el hecho de determinar si la familia surge o no del matrimonio, en este concepto podemos decir que la controversia ha surgido de las definiciones proporcionadas por los autores antes enunciados, los cuales nos señalan sus puntos de vista, sin embargo encontramos como resultado que de acuerdo a la sociología no importa si la base de la familia parte -- del matrimonio o de una unión extramatrimonial como son el concubinato, la unión libre y las madres solteras, ya que en estas figuras se ha encontrado bases más sólidas y una perfecta armonía entre sus integrantes, tal vez mejor aún que entre los individuos de un matrimonio legal y religiosamente formado. Por cuanto al Derecho únicamente se reconoce a la familia que parte del matrimonio, ya que el fin del legislador ha sido el procurar que ésta se constituya bajo los principios éticos, religiosos y de las buenas costumbres, por lo que en este concepto nos interesa para nuestro estudio la familia tradicional que parte del matrimonio, sin dejar de reconocer las demás figuras jurídicas que nazcan de las uniones extramatrimoniales en forma aparte.

Se ha señalado una diferencia dentro del estudio jurídico de la familia, tanto del punto de vista amplio como del restringido. En el primero de ellos, se indica que la familia en sentido amplio se considera como el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo en razón del parentesco, esto es, tanto con los ascendientes, descendientes y

colaterales del cónyuge, como con los ascendientes, descendientes y colaterales de la esposa, los cuales son definidos con el nombre de parientes por afinidad. De acuerdo a la familia en sentido restringido, se debe de entender que comprende única y exclusivamente a los cónyuges o hijos de éstos, dejándose aparte a todos los demás parientes. Esta diferencia en nuestro concepto no debe de presentarse, ya que -- dentro de nuestro derecho familiar no se contempla únicamente a la familia en sentido restringido, sino también a los demás parientes que la integran, por lo que debemos considerar que la familia debe ser contemplada sólo en sentido amplio.

En conclusión, debemos señalar que por familia debe entenderse, a aquel conjunto de individuos que se encuentran unidos por razón del parentesco, y los cuales tienden a participar de la mejor forma en el desarrollo de la misma, ya sea en forma económica, religiosa o moral.

Una vez que hemos señalado el término familia, debemos conceptualizar de la mejor forma posible que es el Derecho de Familia, para lo cual nos vamos a auxiliar de los conceptos que consideramos más importantes y que al respecto -- han señalado Bonnecase y el maestro Chávez Asencio.

Bonnecase afirma que "el legislador no crea a la fa-

milia, únicamente la toma en consideración para regular todas las facetas de la vida humana y a regular sus diversos aspectos: la unión permanente del hombre y de la mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el Derecho (matrimonio); en algunos ordenamientos, y en cierta medida, el concubinato; los efectos de la generación (filiación) resultante o no del matrimonio y del concubinato; el vínculo artificial equivalente a la filiación (adopción); finalmente las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, -- dando así a lo que era un grupo natural, supraestructura jurídica. Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y la paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos constituyen pues, al ser disciplinados por el Derecho el núcleo del derecho de familia propiamente dicho". (15)

Efectivamente como lo señala Bonnacase en su concepto, el Derecho nunca va a crear a la familia, sino que únicamente va a regular las actividades que en ella se presenten, otorgándoles para ello una estructura eminentemente jurídica que va a ser plenamente reconocida por el Estado.

Manuel F. Chávez Ascencio al respecto señala "que el Derecho de Familia, es el conjunto de normas jurídicas de un

15.- Chávez Ascencio, Manuel F., Ob. Cit. Pág. 137.

fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que --- existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin". (16)

En su concepto el maestro Chávez Asencio, complementa aún más la definición proporcionada por Bonnacase, al --- afirmar que las normas jurídicas que conforman el Derecho de Familia, tienen un contenido moral y religioso, lo cual efectivamente observamos, ya que incluso estas normas no son rígidas en su aplicación, sino flexibles, tal vez atendiendo a la importancia que el Estado tiene sobre la familia.

Como se desprende de los anteriores conceptos, encontramos que el Derecho de Familia, no tiene como fin el crear una institución de tipo social, sino el de regular en todos sus aspectos mediante ordenamientos de tipo jurídico con amplio contenido moral y religioso, las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros que integran a la familia, y las de éstos con otras personas y con el Estado.

Ahora bien, realizando un análisis de los derechos de familia, encontramos que son intransmisibles, irrenunciables

16.- Chávez Asencio, Manuel F., Ob. Cit. Pág. 137.

bles e imprescriptibles.

B. EVOLUCION DE LA FAMILIA

Tal vez este es uno de los temas más controvertidos en la actualidad, ya que diversos juristas han tratado de indagar sobre el origen de la familia, y al respecto se ha encontrado que ésta no es creada por el Derecho ni por el Estado, ya que es una sociedad eminentemente natural necesaria para la ordenada convivencia humana.

En el siglo XIX existieron diversas tesis que combatieron el hecho de que la familia no es una sociedad natural sino consecuencia de la evolución biológica o producto de determinadas circunstancias que fueron configurando formas de convivencia más complejas, siendo la familia una etapa más de esa evolución la cual con el paso del tiempo va a llegar a desaparecer.

Al respecto Lewis H. Morgan estudió el tema en el año de 1877, en una serie de conferencias sobre el origen de la familia, influyó grandemente en las personas de Marx y Engels, para crear su marxismo y comunismo del futuro.

Por lo tanto, Engels al efectuar un estudio sobre la evolución de la familia, parte de que en un principio preva-

lecan las relaciones sexuales sin obstáculos, es decir, --- existe una total promiscuidad sexual con las mujeres y viceversa, en tal virtud la única forma de determinar el parentesco lo es por línea femenina, por lo que prevalece el matriarcado.

Con el paso del tiempo surge la Familia Consanguínea que excluye totalmente las relaciones sexuales de padres con hijas y madres con hijos, por lo tanto su característica --- principal es el hecho que tratan de prohibir a toda costa el incesto.

Seguidamente a la anterior etapa se da la Familia Purnúfca, en la cual la paternidad sigue siendo incierta, ya -- que se excluyen totalmente las relaciones entre ascendien---tes, descendientes y entre hijos e hijas de la misma madre -- pero no del mismo padre, pues éste en la realidad no se sabe quien es.

Posteriormente se presenta la Familia Sindiásmica, -- en la cual se suprimen las relaciones sexuales entre los parientes y se van eliminando los matrimonios por grupos, siguiendo la línea del matriarcado, ya que la paternidad al -- igual que en las anteriores familias se desconoce por la poligamia existente.

Al transcurrir un largo lapso según Engels, existió una revolución en los pueblos cultos, y con ésto se pasa del matriarcado al patriarcado poligámico debido al inicio de la propiedad privada; en este período el hombre trata de apropiarse para sí de algo que era común y quiere heredarlo.

Al continuar la evolución, por primera ocasión se empieza a dar la familia Monogámica, pero se debe entender que sólo es monógama para la mujer ya que únicamente se le toma como instrumento de reproducción, es decir, se le trata como a una esclava, lo cual es totalmente infame. Según Engels en este período no varía la circunstancia de que el hombre pretende incrementar sus riquezas y heredarlas a sus sucesores, además de que existe una total desigualdad en la pareja ya que al varón se le beneficia más. (17)

Pero la tesis de Engels sobre la evolución de la familia se ha puesto en duda, incluso el Doctor en Derecho Ignacio Galindo Garfias, proporciona una tesis mucho más exacta sobre la evolución de la familia, y al respecto considera que la familia nace mucho antes que el Derecho, lo cual consideramos acertado.

La familia en los pueblos primitivos (tribus o cla-

17.- Pacheco E., Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Panorama Editorial, Pág. 25.

nes de cazadores), se constituía por un varón y una o más mujeres e hijos, además de algunos parientes que se agregan al núcleo y que a cambio de protección colaboraban con las labores de la tribu.

En los grupos sedentarios (tribus independientes), - se presenta una mayor unión por lo que respecta al parentesco, toda vez que además de que entre sus miembros existen lazos biológicos y económicos, se agrega el religioso, puesto que éstos pretenden descender de un antepasado común lejano que puede ser un animal o una planta, al cual adoran continuamente porque por él se consideran parientes. En este tipo de grupos se prohíbe el incesto y el matrimonio debía celebrarse entre personas de dos distintos clanes o tribus.

En Roma la familia se organizó de acuerdo al régimen del padre y en forma monogámica, el pater familias hacía las veces de sacerdote y magistrado, resolviendo los problemas - que se suscitaban entre los miembros de la familia, además - de que a éste se le consideraba único dueño del patrimonio - familiar, dejando de tomar en cuenta a la mujer. Dentro del Derecho Romano, se presentan tres tipos de matrimonio:

Conferratio.- Unicamente se celebraba por la clase - patricia ante el sumo pontífice, este matrimonio era indisoluble.

Coemptio.- Matrimonio celebrado entre romanos no patricios.

Usus.- Sólo establecía la presunción del vínculo marital, pero el hecho de la cohabitación entre el varón y la mujer, y esta última no debía ausentarse durante tres noches del domicilio conyugal.

A partir de esta etapa es donde surge el hecho que el matrimonio no se constituye únicamente por la forma solemne en que se celebra, sino también por la vida en común de los cónyuges en forma permanente y en una misma morada.

En el Cristianismo durante la Época Feudal, la Iglesia Católica elevó el matrimonio como sacramento, reconociendo a la sociedad doméstica al servicio de los hijos, además de que intervienen dos elementos para la estructura de la familia, el individualismo de los germanos y las ideas Cristianas. El primero considera a cada familia independiente de otras organizaciones familiares y la segunda, impone a los padres la responsabilidad de cuidar y formar a sus hijos, bajo los principios morales del catolicismo.

La familia moderna se encuentra formada de los progenitores (padre y madre), los hijos y los nietos que habitan con ellos, tiene su característica principal en que se funda

en una relación sexual precisa y duradera que permite la procreación y garantiza la educación de los hijos. Este hecho - no lo consideramos del todo adecuado, ya que la familia no - debe de constituirse únicamente por una relación sexual, sino por los lazos de amor y comprensión que existe en ella, - tal vez fundándose un tanto por los principios morales como los religiosos. Ahora bien, el matrimonio tampoco consideramos que en un cien por ciento sea la base de la familia, ya que en la actualidad se dan otras instituciones equivalentes (concubinato), que proporcionan a sus miembros un mejor desarrollo físico, moral y religioso.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la - evolución de la familia no se debe de tomar en base a principios políticos como lo hizo Engels, sino derivado de nuestra propia historia que nos marca las directrices que siguió la familia desde su origen, y que como tal, se debe entender como una institución natural, no como una etapa más de la evolución biológica que tiende a desaparecer.

Ahora bien, es necesario señalar que la familia en - la actualidad es una institución natural, monogámica, en la cual se condena el adulterio y existe una plena igualdad entre el hombre y la mujer.

C. FUNDAMENTO Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA.

La función de la familia dentro de la sociedad es la de formar personas por cuanto a los aspectos físicos y morales, ésto atendiendo básicamente a los principios morales y culturales que se les inculquen desde su infancia, los cuales les permiten formar nuevas familias perfectamente cimentadas, y participar en las decisiones del Estado, con una plena conciencia política y social.

La familia ocupa una posición clave dentro de la sociedad, pero no es sólo su función la de crear nuevas personas, sino también procurar a éstas del hostil ambiente social que las rodea, ya que de no hacerlo, caeríamos en vicios tales como la drogadicción, alcoholismo y otros problemas sociales que se presentan en un Estado.

El hecho que un individuo se encuentre sano física y mentalmente, representa que el Estado tenga una estructura sólida y a contrario cense el hecho que un individuo debido a problemas familiares caiga en algún vicio o simplemente en un descontrol social, significa que desequilibrará tanto a la célula que es la familia como al cuerpo que es el Estado.

D. PARENTESCO

Antonio de Ibarrola nos indica que "se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al de engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley". (18)

En tal concepto se desprende que el parentesco es un vínculo existente entre los miembros de una misma familia, y nuestra legislación mexicana de acuerdo al Artículo 292 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, únicamente reconoce los de consanguinidad, afinidad y civil, mismos que estudiaremos por separado.

Sin duda alguna el parentesco es necesario para el Derecho Familiar, ya que de él se derivan diversas consecuencias jurídicas entre los miembros de la familia, ya sea para efectos sucesorios, alimentos, designación de tutores, etc., y el cual además tiene como función el limitar el círculo familiar.

18.- De Ibarrola, Antonio, Ob. Cit. Pág. 120.

En el parentesco no se encuentran incluidos los cónyuges, pero esto no es problema, ya que éstos se encuentran unidos por un nexo jurídico aún mayor, como lo es el matrimonio.

1.- Consanguíneo.- El Artículo 293 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, indica por cuanto a esta clase de parentesco lo siguiente: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.", en éste se comprenden tanto los ascendientes, descendientes y colaterales.

Se presume que cuando el hijo de una mujer se concibe durante el matrimonio es hijo del padre, y con esto nace la relación paterno filial, además del parentesco con la familia de ambos cónyuges, en cambio, el hijo de mujer soltera que no es reconocido por el padre, únicamente tendrá nexos materno filiales y parentesco con los familiares de ella, -- mismos que se acrecentarán con el simple hecho que su progenitor lo reconozca, ya que en ese momento existirán relaciones familiares con los parientes del padre.

A) Ascendientes.- Dentro de éstos encontramos a los progenitores o tronco del cual provengamos, como son los padres, abuelos, bisabuelos, etc.

B) Descendientes.- Aquí se contemplan a los familiares que desciendan del progenitor, es decir, a los hijos, -- nietos, bisnietos, etc.

C) Colaterales.- Dentro de éstos se contemplan todos los familiares que se encuentren dentro de la misma línea, - es decir, primos, tíos, etc.

2.- Afinidad.- Este parentesco se encuentra plenamente contemplado en el Artículo 293 del Código Civil vigente - para el Distrito Federal, al señalarlo como aquél que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

De esta clase de parentesco, debemos señalar que nace únicamente entre el varón y la familia de la mujer y viceversa, pero en ningún momento unirá a la familia de ambos, por lo que éstas permanecerán separadas. Por otra parte, algunos autores han sostenido el hecho de que se disuelva el parentesco por afinidad, una vez que se divorcien los cónyuges, fallezcan o se resuelva afirmativamente sobre la nulidad de matrimonio, hecho que nos parece totalmente correcto, ya que si éste nace con la celebración del matrimonio, de igual forma debe extinguirse cuando éste se disuelva, situación que no es contemplada específicamente por nuestra legislación mexicana.

En resumen, el parentesco por afinidad únicamente -- permite entrar a uno de los cónyuges a la familia del otro, restringiendo otros hechos, como lo es el derecho de pedir alimentos o a heredar.

3.- Civil.- El parentesco civil únicamente nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, tal como lo establece el numeral 295 del multicitado Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La adopción se presenta, cuando una persona por un acto de voluntad pretende considerar como hijo suyo a un menor carente de padres o incapacitado, esta relación es totalmente ficticia, ya que si bien es cierto no es un hijo por el hecho de haberlo procreado, sí lo será por permiso de la ley.

La figura de la adopción tiene dos fines, el primero es que las personas que no pueden concebir hijos tengan descendencia, con todas las obligaciones y derechos que la ley impone, y el segundo es que los menores carentes de padres, tengan la posibilidad de recibir cuidado, educación y amor de los adoptantes.

Es necesario aclarar que la relación de parentesco por adopción o civil, creará nexos únicamente entre el adop-

tante y el adoptado, excluyendo totalmente a los familiares de ambos, por lo tanto en este sentido deberá entenderse que los derechos y obligaciones únicamente nacerán y existirán entre éstos, dejando totalmente aparte a sus familiares de acuerdo a nuestra legislación, claro que cuestión aparte es que la familia del adoptante sí les brinde cariño y educación a los menores adoptados.

C A P I T U L O I V .

A L I M E N T O S

A. CONCEPTO

La palabra Alimentos proviene del sustantivo latín - "Alimentum", que a su vez procede de "Alere", es decir, cualquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación al hombre. Este concepto definitivamente no es muy importante para el tema a desarrollar, sin embargo sí nos indica cual es el objetivo de los mismos.

A continuación para efectos de determinar a la perfección el concepto jurídico sobre la palabra Alimentos, es necesario que estudiemos los conceptos que al respecto nos han proporcionado algunos autores, y en este entendido emitir una definición que tomemos como base para el estudio del presente tema.

El Doctor en Derecho Ignacio Galindo Garfias señala que desde su punto de vista "En Derecho el concepto alimen--

tos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona". (19)

Sin duda alguna este concepto es demasiado concreto y no especifica con claridad que es lo que un individuo requiere para vivir como persona, por lo que en este entendido consideramos que es una definición demasiado incompleta, ya que es necesario especificar con mayor claridad lo que significa el concepto alimentos desde el punto de vista jurídico, por lo tanto, recurriremos para complementarla a las definiciones de otros juristas.

Al respecto Planiol señala que "La obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva". (20)

Como se desprende de esta definición observamos que los alimentos no únicamente comprenden lo que es la comida, sino todo aquello que una persona requiere para vivir, incluso Planiol se refiere a las sumas de dinero necesarias para que una persona pueda vivir, con lo que se deduce claramente que éstas pueden ser para adquirir calzado, vestido, comida,

19.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, 1985. Pág. 456.

20.- Bañuelos Sánchez, Froylán, Ob. Cit. Pág. 8.

atención médica, educación y los demás gastos que sean necesarios para que un individuo sobreviva, mismo concepto que reafirma Bonnecase, al señalar que "La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte de las necesidades de otra". (21)

Bonnecase, tiende a observar la obligación alimenticia como una relación de derecho, en la cual existen tanto derechos y obligaciones, para el acreedor y para el deudor.

Ahora bien, los conceptos enunciados por Planiol y Bonnecase, se pueden complementar aún más con lo dispuesto por el Artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que este precepto jurídico confirma las críticas antes vertidas, al establecer a grandes rasgos que por alimentos se debe de entender todo aquello que una persona requiere para su subsistencia, como es la comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, y por lo que respecta a los menores, comprende además la obligación de proporcionarles la educación primaria y un arte, oficio o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

21.- Bañuelos Sánchez, Froylán, Ob. Cit. Pág. 8.

Enseguida la pregunta a contestar es ¿Qué personas - tienen derecho a recibir alimentos?, para llegar a una conclusión idónea debemos partir de que el hombre cuando se encuentra apto física y mentalmente es quien por sí solo se -- allega lo necesario para su subsistencia, pero los menores - debido a su incapacidad necesitan del auxilio de sus padres, abuelos o familiares para poder vivir, y en este concepto -- ellos serán los que les proporcionen vestido, educación, alimentación, etc.

De igual forma las personas que pueden pedir alimentos serán todos los incapacitados mentales, los que se encuentran enfermos, o todas aquellas personas que no tengan - los suficientes medios para subsistir.

B. CARACTERISTICAS DE LA PENSION ALIMENTICIA

El legislador debido a la importancia que tiene el - derecho de alimentos, ha emitido una serie de normas jurídicas que regulan el cumplimiento de esta obligación, encontrando como características de las mismas las siguientes: -- Son normas de Orden Público e Interés Social, Personales, Recíprocas, de Orden Sucesivo, Intransferible, Proporcional, - Divisible, Inembargable, No son renunciables ni pueden ser - objeto de Transacción, Imprescriptibles, Garantizables y de Derecho Preferente, Periódica y No Compensable.

Son normas de Orden Público e Interés Social.- El de terminar si las normas de Derecho Familiar corresponden al campo del Derecho Público o Privado, ha traído como consecuencia gran divergencia de opiniones entre algunos autores, pero de acuerdo a sus características consideramos que deben de quedar inmersas dentro del Derecho Privado, ya que regula las relaciones de los individuos como integrantes de la sociedad, pero también debe de considerársele como de orden público e interés social, ya que es de suma importancia para el Estado y sus integrantes regular las actividades que nacen de la familia. Además al respecto el Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, corrobora aún más esta situación, al indicar que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Por lo anterior, no debe de confundirse lo que es el Derecho Público y Orden Público, ya que son conceptos totalmente diferentes, el primero se refiere a la regulación del orden general del Estado y sus relaciones con sus súbditos, así como con otros estados, y el segundo se equipara a un deber, es decir, un conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares de las cuales no pue-

den apartarse éstos.

El hecho que exista una perfecta reglamentación sobre el Derecho de Alimentos como parte del Derecho de Familia, prevé que no existan problemas sociales dentro del Estado, ya que si al individuo se le dota de los elementos que requiere para su formación, no tendrá la necesidad de incurrir en un ilícito para satisfacer sus necesidades.

Personal.- Toma este carácter en virtud de que tanto el acreedor y el deudor alimentario se encuentran plenamente determinados por disposición de la ley, es decir, el acreedor será aquél que tenga la necesidad de la prestación por carecer de una situación económica que le permita sostenerse, y el deudor será aquél de acuerdo a la ley y que por razón del parentesco, tenga la obligación de cubrir la prestación por contar con los recursos económicos necesarios para ello.

Como ejemplos podemos señalar los siguientes: Para el caso del fallecimiento del acreedor, la prestación de recibir alimentos cesa con la muerte, por lo que no se seguirá cubriendo a los sucesores del acreedor, y por lo que respecta al deudor, de ninguna forma podrá demandarse el cumplimiento a las personas que tengan obligaciones subsidiarias sin antes probar que el obligado no tiene posibilidades eco-

nómicas para poder cubrirla. De lo anterior comprendemos claramente que el derecho de los alimentos únicamente recae en forma determinada tanto en el acreedor que necesite la prestación y en el deudor que pueda cubrirla, pero el último de ellos puede ser sustituido cuando éste no tenga posibilidades de sufragar la prestación, con otro familiar que pueda cubrirla.

Recíproca.- Esta característica tiene su fundamento en lo establecido por el Artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que en él se señala que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Derivado de lo anterior, encontramos que la naturaleza del acreedor y el deudor alimentario, pueden cambiar con el transcurso del tiempo, por lo tanto, si en un principio el acreedor tiene la necesidad de pedir alimentos al deudor, debe de cumplirse esta prestación por disposición de ley, pero si por el transcurso del tiempo varían las circunstancias económicas en que ellos se encuentran y el deudor se ve en la necesidad de pedir alimentos al acreedor, éste último debe de cumplir con esta obligación siempre que tenga la posibilidad de hacerlo.

De Orden Sucesivo.- Como sabemos la obligación de --

dar alimentos únicamente debe de ser cumplida por algunos parientes, mismos que se encuentran plenamente determinados -- por la ley, esto es, el acreedor para efectos de demandar el pago de una pensión alimenticia debe de seguir el orden previamente establecido, y para el caso de que los primeros deudores no puedan cumplir con el pago de esta prestación, la obligación recaerá para los siguientes. En conclusión, en ningún caso se deberá demandar a un pariente de segundo grado el pago de la pensión sin haber demandado previamente al de primer grado.

Este hecho lo encontramos plasmado en lo dispuesto -- por los siguientes artículos del Código Civil vigente para -- esta Ciudad:

"Art. 203.- Los padres estan obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Como se desprende del numeral citado, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, pero a falta de -- ellos, la ley concede el derecho a los hijos para demandar a los demás parientes por línea ascendente, esto es a los abuelos paternos y maternos, pero la ley, no solamente concede -- el derecho a los hijos sino también a los padres, esto es --

que en caso de que los hijos no puedan proporcionar alimentos a sus padres, la obligación recaerá en los nietos y demás parientes por línea recta, tal como lo señala el siguiente numeral.

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Sin embargo, como se apreciará a continuación, ésta no es una obligación única de los padres y de los hijos o de los demás parientes por línea ascendente y descendente, sino que también existe obligación para los hermanos de padre y de madre, pero faltando cualquiera de estos parientes, serán todos aquellos parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado, tal como se encuentra previsto en lo dispuesto por los artículos que a continuación se enuncian:

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos

los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

"Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

De estos preceptos se desprende claramente que a falta o imposibilidad de los parientes que deban de proporcionar los alimentos, en primer lugar deberán ser los más próximos en grado y así sucesivamente.

Intransferible.- Toda vez que la obligación alimentaria es personalísima y tiene por objeto cubrir las necesidades básicas del acreedor, en caso de fallecimiento de alguno de ellos, no puede transmitirse el derecho o la obligación según sea el caso a sus herederos.

Proporcional.- Esta característica se encuentra plasmada en lo dispuesto por el Artículo 311 del Cuerpo de Leyes antes citado, ya que en él se establece que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Este es uno de los temas más discutidos en la actua-

lidad, ya que si bien es cierto, el Juez al momento de resolver una demanda sobre alimentos decreta una pensión alimenticia, también es cierto que en muchos de los casos no es justa ni proporcional, esto se desprende claramente con el siguiente ejemplo: Cuando el deudor es condenado, del cien por ciento de sus ingresos, únicamente se le obliga a pagar un treinta por ciento a dos menores, y aquí es donde surge la pregunta ¿Es proporcional el pago de la pensión alimenticia? la respuesta es no, la razón es muy clara si en muchas ocasiones le es difícil al acreedor solventar sus gastos necesarios con un setenta por ciento de sus ingresos, le será aún más imposible a los menores vivir con el treinta por ciento que se decretó en su favor, incluso este hecho lo podemos observar claramente con la siguiente tesis que debemos interpretar para nuestro estudio a contrario sensu:

"ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES.- Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un cinco por ciento, para dejar subsistente un 30% en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcio-

nal ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsis--
tían dos personas, es lógico que una sola de ellas bien pue--
de atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del --
deudor.

Amparo directo 3080/73. Timoteo Aldana Prieto. 24 de Junio -
de 1974. 5 votos.

Séptima Epoca. Vol. 66, Cuarta Parte Pág. 15." (22)

Tal vez esta desproporcionalidad se derive de la fal--
ta de criterio de algunos Jueces de lo Familiar, ya que no -
están plenamente conscientes de la situación económica en --
que vivimos y en este supuesto la ley no tiene la debida fun--
cionalidad.

Ahora bien, hemos encontrado que en nuestra sociedad
mexicana se da en mayor porporción la figura del machismo --
por parte del varón, quien se siente con el derecho de pro--
crear un sinnúmero de hijos, hecho que a la larga trae como
consecuencia diversos problemas sociales, pero el que más --
nos importa es que cuando el deudor tiene en su contra dos o
más demandas en las que se le reclaman el pago de una pen---
sión alimenticia, le son insuficientes sus ingresos para cu--

22.- Precedentes que no han integrado Jurisprudencia 1969 -
1986, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Par--
te, Tercera Sala, México 1988, Pág. 134.

bir esos gastos, por lo que la norma antes citada es aplicable únicamente por lo que se refiere a las posibilidades del deudor, pero no a las necesidades del acreedor, más aún se presenta este problema cuando no se ha unificado un criterio por parte de la autoridad competente o una revisión de oficio de los Magistrados a las Sentencias que se pronuncien en primera instancia.

Otro de los problemas que hemos encontrado, es que por lo que respecta a la figura del divorcio, regularmente los menores quedan bajo la guarda y custodia de su madre, por lo que el padre únicamente es obligado a que proporcione una pensión alimenticia mínima. Ahora bien, si la madre de los menores trabaja destinando todo su sueldo para la manutención de ella y de los menores, por qué motivo al padre no se le obliga a que pague el mismo porcentaje de la pensión que la madre, si los derechos y obligaciones de ambos son iguales ante la ley.

Divisible.— Esta característica parte de la naturaleza de la obligación, ya que los alimentos tienen como principal fin el de satisfacer las necesidades de un individuo, ya sea mediante una suma de dinero o lo necesario para su sustento, la cual puede cubrirse en partes sin que nadie se oponga a ello. Por lo anterior, si existen varias personas que puedan proporcionar alimentos a un individuo y todas tie

nen posibilidades para ello, cubrirán proporcionalmente la pensión alimenticia, pero sólo uno de ellos tiene la posibilidad, él cumplirá completamente con el pago de la prestación.

Inembargable.- Esto se deriva de que los alimentos son eminentemente de orden público y que su finalidad es la de permitir el desarrollo del acreedor mediante el pago de una pensión alimenticia suficiente y bastante para cubrir sus necesidades. Ahora bien, si los alimentos fueran embargables por otro tipo de deudas contraídas por el deudor, se rompería totalmente la finalidad que éstos tienen, ya que dejaría totalmente desprotegida a la persona que los necesita por no contar con lo indispensable para su subsistencia, lo cual además acarrearía graves problemas dentro de nuestra sociedad.

Sin embargo, es una situación diferente el hecho de que la autoridad judicial al momento de señalar el porcentaje de la pensión alimenticia, decretara embargo por la misma sobre el salario del deudor, pues esto es con el fin de que el propio deudor no cobre las cantidades en su trabajo para evadir la obligación, en tal virtud, únicamente se refiere al embargo sobre el salario del trabajador para garantizar el cumplimiento de la prestación al indigente y no al embargo para cubrir deudas de otra índole.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 544 Fracción XIII - indica que quedan exceptuados de embargo los sueldos y salarios de los trabajadores, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos, y la Ley Federal del Trabajo en el Numeral 110 Fracción V, indica que los descuentos a los trabajadores están totalmente prohibidos, salvo para el caso de pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

No es renunciable ni puede ser objeto de Transacción.- El Artículo 321 del Código Civil señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Esto tiene su naturaleza, en el hecho de que si los alimentos tienen como fin el proporcionar al acreedor los elementos básicos para su subsistencia, el dejarlo sin ellos traería graves consecuencias para su desarrollo, - motivo por el que el legislador consideró prudente protegerlo al ser los alimentos de Orden Público, y en este sentido no permite que el indigente renuncie a ellos ni los tome como objeto de transacción para no ocasionar daños en nuestro núcleo social. En este sentido, observamos que los alimentos no son un simple derecho individual sujeto a la disposición de un particular, sino un derecho protegido por razón del interés público, aún contra la voluntad del titular.

Imprescriptible.- Al respecto el Artículo 1160 del Código Civil multicitado, señala que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, lo anterior se deriva de que el derecho de pedir alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo, sino cuando las partes que intervienen en este hecho reúnen los siguientes elementos: El acreedor la necesidad de pedirlos y el deudor la posibilidad de darlos, requisitos que pueden surgir en cualquier tiempo y que no necesitan un término fijo.

Garantizable y de Derecho Preferente.- Para efectos de asegurar que los alimentos sean cubiertos en todo tiempo, el Código Civil en su Artículo 317, menciona que éstos podrán asegurarse mediante prenda, hipoteca, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Por lo que respecta al carácter preferente que tienen los alimentos, el fundamento legal se encuentra en el Artículo 165 del cuerpo de leyes en cita, el cual indica que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos sus derechos.

Periódica.- Como sabemos las obligaciones se extinguen en su cumplimiento, pero por lo que respecta al derecho de alimentos esta obligación subsiste, ya que se tienen que renovar continuamente en tanto se dan los elementos básicos de las partes, la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, por lo que consideramos que el cumplimiento de esta obligación es eminentemente de tracto sucesivo.

No compensable.- Esto lo encontramos establecido en lo dispuesto por el Artículo 2192 Fracción III del Código Civil, al indicar que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos. Lo cual quiere decir que el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no extingue la obligación de cubrir los alimentos a este último, por lo que no se puede presentar la compensación.

1.- Nacimiento.- De acuerdo al estudio efectuado, -- consideramos que el Derecho a pedir Alimentos, nace en el momento en que la persona que tiene derecho a pedirlos los necesita para vivir, encontrando en consecuencia que esta obligación nace para el deudor al momento en que se la exige el cumplimiento de este derecho tal como se desprende de la siguiente tesis:

"ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS, SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- No es exacto

to que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los Artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho de percibir alimentos, pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. Y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, ésto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho de alimentos no nace con el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter del acreedor alimentario, según quedó asentado.

Amparo directo 794/66. Mina Diana Haro Buchsbaum. 10 de marzo de 1969. Mayoría de 3 votos.

Séptima Época: Vol. 3 Cuarta Parte, Pág. 28. (23)

Al respecto, se señala que el momento en que nace el derecho de recibir alimentos es con la presentación de la demanda ante el Juez Competente en la cual se reclama esta prestación, para lo cual se deberán cubrir los requisitos necesarios para demostrar el parentesco con el demandado y la necesidad de pedirlos; una vez hecho lo anterior, la autoridad deberá admitir la demanda decretando además una pensión alimenticia provisional en forma inmediata y ordenará emplazar a juicio al acreedor alimentario para que dé contestación a la demanda y una vez que se desahoguen todas y cada una de las pruebas, se resolverá mediante una sentencia sobre la pensión que quedará en definitiva.

2.- Modificación.- Como sabemos, las sentencias que se dictan sobre alimentos nunca serán definitivas, tal como se establece en el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, el cual indica que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, mismo hecho que además se desprende de la siguiente tesis:

"ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el Artículo 94 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa "Las resoluciones Judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que preven- gan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Amparo directo 4033/74.- Flores Basilio Alcaraz.- 22 de ju-
lio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Pala-
cios Vargas."

Asimismo es necesario señalar que la modificación de los alimentos se encuentra plasmada en el numeral 311 del Código Civil, ya que si éstos deben de proporcionarse a las po-
sibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, entendemos que tal situación puede variar, ya que en algunas ocasiones pueden aumentar o disminuir las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; ademas el mismo numeral nos indica que los alimentos determina-

24.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vo-
lúmenes 91-96. Cuarta Parte. Julio a Diciembre de 1976.
Tercera Sala. Pág. 8.

dos por convenio o sentencia tendrán un incremento porcentual del salario mínimo diario vigente, salvo que el deudor acredite que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En resumen encontramos que la sentencia que decrete un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, nunca será definitiva y sí cambiará por circunstancias que afecten la acción que se hizo valer en juicio.

3.- Extinción.- La pensión alimenticia se seguirá cubriendo siempre y cuando se encuentren los dos supuestos que establece el Artículo 311 del Código Civil multicitado, pero cuando éstos se dejen de presentar, se entenderá que la obligación ha concluido o bien llegado a su fin.

Dentro de estos supuestos también encontramos que el fallecimiento de ambas partes, ya que si bien es cierto el derecho de alimentos tiene por característica ser personalísima, también encontramos que cuando uno de ellos deje de existir concluirá tal obligación, en consecuencia, para el caso de que falte el acreedor, no existirá la persona que tenga la necesidad de ellos y si falta el deudor, el acreedor tendrá la acción contra los otros parientes que se encuentren dentro del orden sucesivo que señala la ley.

Al respecto el Artículo 320 del Código Civil, indica cinco causas por las cuales cesa la obligación de dar alimen

tos y éstas son: Que el que tenga la obligación para proporcionarlos carezca de posibilidades para cubrirla; que el acreedor deje de necesitarla; que el acreedor injurie, falte o cause graves daños contra el deudor; cuando la necesidad de los alimentos del acreedor dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistan estas causas; y si el acreedor sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables.

En este concepto encontramos que si el deudor alimentario no tiene medios suficientes para subsistir, menos aún podrá cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, por lo que en este concepto cesará el pago de la pensión por su parte y el derecho del acreedor pasará para que ejerza cualquier otro de los parientes que se encuentran previamente determinados por la ley y que ya han sido objeto de estudio en el presente tema.

Como bien sabemos, la finalidad de los alimentos es que el acreedor tenga los suficientes medios para subsistir, pero si con el transcurso del tiempo deja de necesitarlos por tener ingresos propios que le permitan desarrollarse, cesará en todo el cumplimiento de esta prestación.

Otra de las causas por las cuales cesa la obligación:

de dar alimentos es que el acreedor falte o cause graves daños al deudor, situación que se ha presentado en diversas -- ocasiones, ya que como hemos podido constatar en los juicios respectivos existen profundas diferencias personales entre - el acreedor y el deudor, por lo que los alimentistas tienden a faltar al respeto a sus deudores y en este sentido es impo-- sible que se obligue a éste último a cumplir con el pago de esta prestación si está siendo perjudicado en sus derechos, pero cabe hacer mención que esta situación se presenta tam-- bién en viceversa aunque no tiene repercusión alguna.

Ahora bien, si encontramos que la cantidad que reci-- be el acreedor como pensión alimenticia es destinada para cu-- brir su conducta viciosa, o simplemente se dedica a la vaga-- cia u holgazanería sin pretender llegar a desarrollarse como hombre de bien, es imposible que se le cubra cantidad algu-- na, ya que los alimentos tienen como principal fin el de pag-- mitir el desarrollo del acreedor, y no el de fomentar la con-- ducta viciosa y holgazanería de este último.

De acuerdo a la ley el obligado a proporcionar alimen-- tos puede cumplir con esta prestación mediante cantidad - líquida decretada por el Juez competente, o bien, incorporan-- do al acreedor a la familia, por tal motivo si el deudor de-- sea cumplir con esta prestación eligiendo la última opción, pero éste abandona la casa sin causa justificada, cesará es--

ta derecho ya que se entiende que el acreedor no necesita de los alimentos.

C. ASEGURAMIENTO

El Artículo 315 del Código Civil, indica que el acreedor alimentario, el ascendente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y colaterales dentro del -- cuarto grado y el Ministerio Público, son las personas que -- tienen la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, mismos que de acuerdo al Numeral 317 del mismo cuerpo -- de leyes, podrán garantizarse mediante hipoteca, prenda, --- fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio -- del Juez.

De acuerdo a lo observado en diversos juicios de esta índole, nos hemos percatado que los deudores alimentarios regularmente tratan de evadir su obligación, ya sea renunciando a su centro de trabajo, o bien, ausentándose de su lugar de residencia, por esto consideramos que el legislador -- al haber plasmado los artículos enunciados, previno que el -- acreedor no quedara desprotegido en forma total al no tener los recursos económicos para su subsistencia por el incumplimiento del deudor, y en este caso, la garantía de los alimentos le sirvan para poder satisfacer sus gastos más neces---

rios, mientras se llegue a detectar de nueva cuenta al deudor para exigirle el cumplimiento de esta prestación.

D. DEUDORES ALIMENTARIOS

La relación jurídica de dar y recibir alimentos es recíproca entre deudor y acreedor, atendiendo al orden que para tal efecto señala la ley, y dentro de los deudores alimentarios encontramos a los cónyuges, ascendientes y descendientes, colaterales, afines, adoptante y adoptado y concubinos.

1.- Cónyuges.- El Artículo 302 del Código Civil, indica que los cónyuges deben darse alimentos; y que la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Los cónyuges son un pilar básico dentro de la familia, ya que son éstos los encargados de socorrerse y ayudarse mutuamente en su matrimonio, y en este entendido debemos acudir a lo dispuesto por el Artículo 164 del mismo cuerpo de leyes que al respecto nos indica, que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden

para este efecto según sus posibilidades. En caso de que alguno de los cónyuges omita lo establecido en el último artículo citado, le proporciona el otro una causal de divorcio, misma que se encuentra contemplada en lo dispuesto por el Artículo 267 Fracción XII del multicitado Código Civil, - el cual nos previene que es causa de divorcio, la negativa - injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, por lo tanto, observamos que - el incumplimiento de alguno de los cónyuges al sostenimiento económico del hogar, no origina únicamente al que sea demandado al pago de una pensión alimenticia, sino que se den los elementos para la disolución del vínculo matrimonial que los une.

Asimismo, el hecho que uno de los cónyuges demande el divorcio necesario, no implica que se le deje desprotegido - por cuanto a su derecho de alimentos, ya que cuando se admita la demanda se deberá dictar por parte del juez correspondiente como medida provisional, el porcentaje y aseguramiento de los alimentos que se entregarán al cónyuge acreedor y a sus hijos, y para el caso que sea resuelto el divorcio, se sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente y sus hijos siempre que existan.

En los casos de divorcio voluntario, se presentará - conjuntamente con la solicitud respectiva, un convenio en el

que se determinará la cantidad que un cónyuge entregará a -- otro por concepto de alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma en que se hará el pago y como garantizará esta prestación pero la misma ley restringe el derecho de alimentos para la cónyuge en el Artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil, al -- mencionar que ésta tendrá el derecho de recibir alimentos -- por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que -- disfrutará si no tiene ingresos propios, y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

2.- Ascendientes y Descendientes.- Dentro de esta -- clasificación encontramos que el derecho de dar alimentos recae en todos los familiares que se encuentren unidos por los lazos del parentesco en forma ascendente y descendente, el -- cual presupone que por razón del parentesco tienen la obligación de socorrerse mutuamente cuando se encuentren en necesidad.

Como observamos en la clasificación anterior, dentro del matrimonio ambos cónyuges tienen la obligación de proporcionar alimentos, pero esta obligación también recae para con los hijos, es decir, que los padres en todo tiempo deberán proporcionar a los hijos la ayuda económica que les permita subsistir, y en viceversa los hijos socorrerán a sus padres cuando por virtud de la edad o incapacidad física o men

tal no puedan allegarse de los elementos necesarios.

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se encuentra consagrada en lo dispuesto por el Artículo 303 del Código Civil, y para el caso de que se encuentren imposibilitados, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Por lo que respecta a la obligación de los hijos de dar alimentos a los padres, se encuentra establecida en el numeral 304 del mismo cuerpo de leyes, el cual además nos señala que en caso de imposibilidad de éstos, la obligación recaerá en los descendientes más próximos en grado.

3.- Colaterales.- Cuando la obligación de proporcionar alimentos para los ascendientes y descendientes exista y aquéllos se encuentren imposibilitados, la obligación recaerá en los parientes colaterales, para lo cual se deberá de seguir el orden que establece el Artículo 305 del Código Civil el cual señala lo siguiente: En primer lugar la obligación recaerá sobre hermanos de padre y madre, o en su defecto los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, los que fuesen sólo de padre, seguidamente faltando éstos la obligación la tendrán los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

4.- Afines.- A estos parientes no hemos querido dejarlos fuera de esta clasificación, pero sólo lo hacemos con el fin de resumir de acuerdo a lo señalado en el presente trabajo, que la ley no los obliga a proporcionar alimentos en ningún grado, ya que como sabemos esta clase de parientes únicamente tiene como fin que uno de los cónyuges le permita entrar a la familia del otro y viceversa.

5.- Adoptante y Adoptado.- De acuerdo a la investigación realizada, la adopción tiene como fin el crear lazos de parentesco de carácter civil, en tal virtud el adoptante tendrá derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos, por lo que en consecuencia el adoptado de igual forma tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con la persona o personas que lo adopten.

Por lo anterior, la obligación alimenticia de proporcionar alimentos entre adoptante y adoptado, se encuentra plasmada en lo dispuesto por el Artículo 307 del Código Civil y esta obligación en ningún momento podrá extenderse a los ascendientes y descendientes de ambos, ya que como se mencionó en un principio, sólo se crean derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, pero no existen entre las familias de ambos.

6.- Concubinos.- Sin duda alguna la familia no se --
funda únicamente de la celebración del matrimonio, sino de --
otras figuras jurídicas que son reconocidas por la ley, tal
es el caso del concubinato, que es la unión de dos personas
que tienden a formar una familia, creando con ésto diversas
consecuencias jurídicas entre las que destaca el derecho de
alimentos, ya que en este concepto ambos concubinos tendrán
la obligación de proporcionarse alimentos siempre y cuando --
hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco --
años, o cuando hayan procreado hijos en común, y no hayan --
contraído matrimonio durante el concubinato.

C A P I T U L O V.

PROCEDIMIENTOS ANTE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN MEXICO

En principio debemos de partir de que los Únicos Tri-
bunales competentes para conocer sobre los problemas relacio-
nados con el Derecho Familiar, lo serán los Juzgados de lo -
Familiar, tal como se encuentra enunciado en el Título Quin-
to, Capítulo II, Sección Segunda de la Ley Orgánica de los -
Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal,
y particularmente en lo establecido por el Artículo 53 al in-
dicarnos que:

"Los jueces de lo familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, -
relacionados con el Derecho Familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al ma-
trimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al divor-
cio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en
el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o
rectificación en las actas del Registro Civil; de los que --

afecten al parentesco, A LOS ALIMENTOS, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tenga por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a --- otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

VI.- De la diligencia de los exhortos, supplicat--- rias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afectan en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial."

En tal virtud, toda demanda en la que se reclame el pago de alimentos que sea presentada ante la Oficialía de -- Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá turnarse en forma inmediata a los Juzgados -

de lo Familiar, para que éstos resuelvan lo concerniente al juicio.

Del referido numeral nos interesa particularmente lo que se establece en la Pracción II, ya que como se desprende entre las atribuciones que se le encomiendan a los Jueces de lo Familiar, será la de resolver todo tipo de asuntos concernientes a los alimentos, aunque de manera general también intervendrá en todo lo relacionado con la familia, contando para ello con todas las facultades necesarias para el caso.

A. CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

Toda vez que los alimentos son un problema inherente a la familia y por este simple hecho se considera de orden público, el procedimiento que se debe de seguir para demarcar esta prestación, es el establecido para las Controversias del Orden Familiar, el cual se encuentra plasmado en los diversos artículos correspondientes al Título Décimo Sexto, Capítulo Único, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

En primer término se faculta al Juez para que intervenga de oficio en los asuntos que correspondan a la Familia, especialmente en lo relativo a los menores y los alimentos, así como para que decrete las medidas que tiendan a pre-

servarla y proteger a sus miembros, además de que los Tribunales tienen la obligación de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, lo cual parte de -- que el Estado tiene amplio interés en que se proteja al núcleo familiar con la aplicación de estos principios, ya que de seguir un procedimiento totalmente estricto se dejaría en completo estado de indefensión a los acreedores quienes en -- muchas de las ocasiones apenas tienen los medios económicos para subsistir y por lo tanto les será imposible contratar -- un abogado que se haga cargo del caso.

Al respecto el Artículo 943 del Código de Procedi-- mientos Civiles indica que "Podrá acudirse ante el Juez de -- le Familiar por escrito o por comparecencia personal, en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la cual deberá comparecer en la misma -- forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez -- fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y --

mediante la información que estimo necesaria, una pensión -- alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

El anterior precepto demuestra aún más el proteccionismo de parte del legislador hacia el acreedor alimentario, ya que no se fijan bases estrictas para acudir en demanda ante el Juez de lo Familiar, por lo que se podrá hacer por escrito, o bien, mediante una comparecencia personal, esta última es objeto de crítica no tanto por que su fundamento se encuentre en la ley, sino por el hecho de que en la práctica la mayoría de los Jueces, insisten en el hecho que la demanda se presente por escrito argumentando las cargas de trabajo que tienen para no levantar la comparecencia del acreedor, y olvidándose por completo que su cargo implica el proporcionar justicia en los asuntos que se les presentan de los cuales no se requieren formalidades especiales por disposición legal.

Ahora bien, una vez que se recibe ante la autoridad respectiva la demanda de alimentos por escrito o comparecencia en la que el actor ofrece sus pruebas, se procede a correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del término de nueve días produzca su contestación, en la cual asimismo deberá acompañar las pruebas que considere pertinentes para defenderse en juicio.

Para seguir un orden cronológico, señalaremos brevemente qué es la prueba, y cuantos medios de prueba existen dentro de nuestro derecho mexicano.

Al respecto, consideramos que el jurista mexicano -- Eduardo Pallares proporciona un concepto amplio sobre el concepto de prueba, al indicar que "es el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo". (25)

Consideramos totalmente acertado lo señalado por este jurista en su definición sobre lo que es la prueba, ya que efectivamente consideramos que es todo aquello que pueda inducir al Juez sobre la verdad de los hechos controvertidos, ya que si únicamente se atiende a la palabra de las dos partes sin tener elementos que demuestren cual es la verdadera realidad, será imposible formar un criterio a la autoridad competente para que resuelva sobre el caso en concreto, por lo anterior se deduce que las pruebas tendrán una importancia mayúscula al momento que se pronuncie la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento.

25.- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, 1961, Pág. 135.

Dentro de nuestro Derecho Mexicano, existen como medios de prueba los siguientes: Confesional, Testimonial, Documental, Pericial, Inspección Judicial y Presuncional, mismos que a continuación estudiaremos en una forma genérica -- con el fin de proporcionar un criterio para el entendimiento del tema que se desarrolla.

La Confesional.- Esta prueba es básicamente el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, y que conciernen a la controversia que se plantea en juicio, misma prueba que puede ofrecerse desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la celebración de la audiencia, siempre que se ofrezca con la debida oportunidad para efectos de su preparación, y la cual consiste en que una de las partes ya sea el actor o demandado absuelvan posiciones, cuando así lo exija la parte contraria.

La Testimonial.- Esta prueba consiste en hacer comparecer a terceras personas que tengan conocimiento de los hechos que deben probar las partes en el juicio relativo, para que con su testimonio brinden al juzgador elementos que le induzcan a la verdad, tal como lo señala el Artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obli-

gados a declarar como testigos".

La Documental.- Será denominada con este carácter todo aquel documento en el que se hace constar algún hecho, ya que debemos considerar que es en los escritos donde el ser humano deja un precedente de un determinado acontecimiento que se presentó en su vida diaria. Ahora bien, se puede desprender claramente que si los documentos son una representación palpable de un acontecimiento, éstos pueden demostrar la existencia del mismo.

Sin embargo, es necesario agregar que los documentos se dividen en dos, públicos y privados.

Los documentos públicos serán todos aquellos que son otorgados por una autoridad o funcionario público o por aquella persona que se encuentre investida de fe pública en su esfera de competencia, pero los documentos privados no contienen ninguna de estas características, ya que son aquellos que se celebran y consignan hechos celebrados entre particulares.

La Pericial.- El objeto de esta prueba es el de acudir a un perito, que es aquella persona que tiene los conocimientos necesarios sobre cualquier tipo de ciencia, técnica, arte o cualquiera otra rama de la actividad humana, y el ob-

jeto de su intervención en juicio es el de auxiliar a la autoridad judicial para esclarecer determinados hechos que se le planteen.

Inspección Judicial. - Este medio de prueba tiene por objeto que el juzgador por sí mismo realice un examen directo de alguna persona, mueble, inmueble o cosa que tenga relación en el juicio, con el fin de dejar constancia de las características de lo examinado.

Como sabemos esta prueba tiene diferentes acepciones ya que se le ha llamado no sólo Inspección Judicial, sino -- Inspección Ocular, reconocimiento, vista de ojos y acceso judicial, pero consideramos que en caso de que se le nombre -- con alguno de estos nombres se le limitará demasiado, por lo que preferimos denominar a esta prueba como Inspección Judicial.

La Presuncional. - Esta prueba se encuentra consagrada en el numeral 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Presunción es la consecuencia de la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, - la primera se llama legal y la segunda humana".

Como se aprecia este tipo de prueba es una consecuen

cia que se deriva ya sea de la ley o del juez que conoce del asunto, y que parte de un hecho conocido para averiguar sobre la verdad de otro desconocido, ahora bien, si se entiende que la presunción nace de la ley se llamará legal y si nace del juez será humana.

Ahora bien, dentro del capítulo correspondiente a -- las Controversias de Orden Familiar, se desprende claramente que una vez cerrada la litis, de acuerdo a lo establecido -- por el Artículo 947 del Código Adjetivo Civil indicado, se -- señalará una audiencia dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la que se desahogarán todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes en el juicio.

De acuerdo a lo observado en diversos procedimientos de esta índole, hemos encontrado que la audiencia a que se -- refiere el numeral antes citado, no se celebra a los treinta días después de que se ordene el traslado, sino que transcurre incluso un período más largo o se difiere la misma continuamente, tal vez ésto se deriva a las cargas que manifiestan tener las autoridades competentes o a que se atienen a -- que ya señalaron en forma provisional un porcentaje por concepto de pensión alimenticia que cubrirá los gastos necesarios de los acreedores mientras dure el procedimiento, y que debido a ésto los acreedores no tendrán inconveniente alguno

en que se dilate por un período más largo el procedimiento.

Pero es necesario destacar que la autoridad no contempla que se perjudica a las partes dilatando el procedimiento por las siguientes causas:

I.- Si el acreedor carece de derecho para demandar el pago de los alimentos y el Juez de lo Familiar decreta en su favor en forma provisional el pago de éstos, el demandado deberá de cumplir con esta prestación, por lo que en este término verá disminuir sus ingresos, y si son ocupados para la manutención de su familia la perjudicará en su desarrollo puesto que carecerá de los medios económicos suficientes, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva que resuelva el juicio.

II.- Para el caso de que se decrete un bajo porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional en favor del acreedor, de igual forma se le afectará ya que se impedirá su desarrollo en una forma adecuada por no tener los medios económicos suficientes para ello, todo esto hasta que se ajuste el monto decretado como provisional y se señale uno nuevo como definitivo.

III.- Debemos considerar que no sólo se perjudica al acreedor si no se señala un porcentaje equitativo por concepto de pensión alimenticia provisional, ya que también se

afecta al demandado si se señala un porcentaje mayor al que debe de ser, puesto que si éste último no tiene las suficientes posibilidades económicas para cubrir la prestación, se provocará que viva con ciertas carencias económicas.

Con el fin de que no se les sigan causando los perjuicios señalados con anterioridad, las partes pueden demandar incidentalmente la disminución o aumento del porcentaje decretado por concepto de alimentos provisionales, para que éste se apegue a la realidad y a lo dispuesto por el Artículo 311 del Código Civil vigente, por cuanto a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor.

Ahora bien, posteriormente a que se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas, el numeral 949 del Código Afectivo Civil ordena que se pronuncie la sentencia en el mismo momento de la audiencia, o en su caso dentro de los ocho días siguientes a la misma. En dicha sentencia se deberá resolver sobre la procedencia de la acción y en su caso señalar el porcentaje que se fijará como pensión alimenticia que quedará en definitiva, pudiendo en su caso pronunciarse la resolución de tres formas, la que confirme el porcentaje que se señaló como provisional en forma definitiva, la que absuelva al demandado de las prestaciones reclamadas, o bien que se fije un porcentaje mayor al señalado como provisional. Por cuanto a este punto es necesario comentar que exis-

ten pocos juzgados donde se pronuncia la sentencia en la audiencia respectiva, ya que la mayoría han adoptado el dictar la misma en días posteriores a la audiencia y al término que fija la ley.

B. FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

Como sabemos al Juez de lo Familiar se le conceden - amplias facultades en los asuntos que afecten a la familia, y especialmente tratándose de menores y de alimentos deben - decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, tal como se desprende del Artículo 941 del - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 282 Fracción III del Código Civil vigente en esta Ciudad.

Entre las medidas que se encuentran consideradas para preservar y proteger a la familia, se encuentran las de - decretar en forma provisional y mientras dure el procedimiento respectivo, un porcentaje por concepto de pensión alimenticia atendiendo a las circunstancias propias del caso, y -- una vez que se tengan los elementos necesarios para resolver el juicio se dictará en forma definitiva el porcentaje respectivo, así como la forma en que se asegurarán los alimentos.

Por lo anterior, se desprende que el Juez de lo Fami

liar al momento de decretar la pensión alimenticia provisional debe cuando menos saber a cuanto ascienden los ingresos del demandado o deudor alimentario, ya que al no tener conocimiento de ello está actuando contrariamente a la justicia, puesto que el porcentaje no es totalmente equitativo para -- ninguna de las partes, ya que no va a ser acorde a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor con lo que se está violando lo dispuesto por el Artículo 311 del Código Civil, pero esta situación como ya se ha mencionado en varias ocasiones, no sólo se ha presentado en el momento de señalar la pensión provisional, sino también la definitiva -- que es la más importante ya que al no decretar el porcentaje adecuado se causó un grave perjuicio tanto para el actor como para el demandado en el juicio, por lo que en tal situación hemos encontrado que en algunos procedimientos las partes acuden ante el superior en vía de apelación para que se revise el procedimiento y se señale mediante la resolución -- correspondiente una pensión acorde a lo señalado por el precepto indicado.

En tal situación consideramos que si las autoridades competentes no se forman un criterio adecuado de cómo aplicar las facultades que les concede la ley y propiamente las señaladas en los numerales citados, las pensiones que se decreten nunca van a ajustarse a la realidad y por el contrario no serán justas ni equitativas.

1. Pensión Alimenticia Provisional.- El fundamento para decretar este tipo de pensión se encuentra plasmado en lo dispuesto por los Artículos 282 Fracción III del Código Sustantivo Civil, 941 y 943 del Código de Procedimientos Civiles antes invocado, y parte del principio de que el Juez debe de preservar y proteger en todo momento a los miembros integrantes de la familia.

En este tipo de juicios la autoridad debe de preveer que tanto el acreedor como el deudor no queden desprotegidos por no contar con los medios económicos para subsistir mientras dure el procedimiento respectivo, para lo cual señalará un porcentaje como pensión alimenticia provisional, en este caso nos hemos percatado que en algunos juzgados se solicita un informe previo al centro de labores del demandado para -- que indiquen los emolumentos reales que percibe y con esto -- poder decretar en forma equitativa la pensión respectiva, pero en otros se presenta una situación diferente, ya que en forma inmediata y sin verificar si labora o no el demandado en la empresa se gira el oficio respectivo en el cual se ordena de una manera tajante y totalmente injusta, se le descuenta al deudor alimentario un porcentaje por este concepto, lo cual consideramos es una situación totalmente contraria a derecho toda vez que no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 943 antes citado, que en su parte conducente señala: "...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los

que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia mientras se resuelve el juicio."

La situación en comento definitivamente nos refleja que no existe un criterio uniforme por parte de las autoridades competentes, o bien, la interpretación que hacen de la ley es muy personal pero no justa ni equitativa, ya que con este hecho pueden presentarse dos problemas, el que fijen -- una pensión totalmente irrisoria que si bien es cierto sólo será provisional hasta en tanto dure el procedimiento, o en su caso perjudiquen al deudor alimentario en los pocos ingresos que tal vez llegue a percibir en su empleo.

Al respecto creemos necesario señalar que independientemente de que la pensión provisional durará únicamente mientras dure el juicio, los Jueces deben de apegarse a los principios de legalidad y justicia, ya que de no hacerlo -- así, se verán afectados los intereses de las partes en el juicio desde un principio, lo cual causará un total desequilibrio para la familia y para nuestra sociedad.

2. Pensión Alimenticia Definitiva.- Este tipo de pensión se decretará en la sentencia definitiva, tomando en con

sideración las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor que se deduzcan de los elementos de pruebas que - hayan aportado las partes en el juicio correspondiente.

El problema que nos encontramos en la forma en que - se decreta la pensión alimenticia definitiva, es que las autoridades respectivas incurren en los mismos errores que al señalar la provisional, ya que no obstante tienen las pruebas de las cuales se desprende claramente que el deudor tiene posibilidades de sufragar una pensión alimenticia suficiente y bastante, además de que el acreedor tiene necesidad de ella y que éste acredita nunca ha recibido cantidad alguna por concepto de alimentos, se señalan porcentajes que resultan irrisorios.

Pero no sólo se perjudica al acreedor sino también - al deudor, ya que en ocasiones las autoridades decretan pensiones alimenticias en favor de personas que tienen ingresos propios, o bien viven en una forma muy desahogada, lo cual - es totalmente contrario a los principios de equidad y justicia que deben prevalecer en nuestras autoridades al aplicar la ley.

Otro de los hechos más importantes que encontramos - en el presente caso, es que al parecer las autoridades competentes no están debidamente concientizados con la Realidad -

social y económica en la que vivimos, por lo que deberían de impartírseles cursos o bien celebrarse seminarios en los cuales se les auxiliará al respecto, y en su caso se formará un criterio uniforme al aplicar la ley.

Asimismo, creemos que sería de gran utilidad que las sentencias definitivas pronunciadas en estos casos en primera instancia, sean revisadas de oficio por los magistrados respectivos con el fin de que se analicen perfectamente los procedimientos respectivos y confirmen o modifiquen dichas resoluciones.

3. Aseguramiento.- El hecho de que se condene en juicio al deudor alimentario a pagar una pensión alimenticia, no significa que de alguna manera se van a pagar los mismos en todo tiempo, por esta razón se ha considerado que los mismos se deben asegurar mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, tal como lo dispone el Artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Es bien sabido que en algunas ocasiones el deudor -- alimentario con el fin de evadir su responsabilidad, se ausenta del centro de trabajo donde se le descontaba el porcentaje correspondiente, o bien, de la Ciudad donde radicaba, -

por tal motivo el tipo de garantías a que se refiere el precepto invocado, si bien es cierto no va a asegurar que se cubra la pensión en todo el tiempo en el cual la necesite el acreedor, sí va a permitir su subsistencia hasta en tanto se localice al deudor, y se le obligue a cumplir con su obligación. Por otra parte, con el aseguramiento de los alimentos se podrá prevenir que el acreedor tenga los medios para sobrevivir, además de que se erradica en parte la delincuencia que surge por la necesidad del individuo.

Las personas que deben de solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia, lo serán de acuerdo al Artículo 315 del cuerpo de leyes antes invocado, El acreedor alimentario, El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, ya que éstos son quienes pueden y deben velar por los intereses del acreedor alimentista.

C. ORALIDAD DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

Como se señaló con anterioridad, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 943 del Código Procesal antes invocado, se desprende claramente que no se requiere formalidad alguna para acudir ante los Jueces de lo Familiar cuando se trata de asuntos concernientes a alimentos, por lo tanto, se

podrá acudir por escrito o mediante una comparecencia personal, y es esta última de donde se desprende claramente la característica de la oralidad en este tipo de juicios, ya que permite que el procedimiento sea ágil y flexible hasta su total resolución.

D. INCIDENTES

Los incidentes tienen un procedimiento especial el cual se encuentra establecido en lo dispuesto por el Artículo 88 del Código Procesal multicitado que a la letra señala: "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versa y se citará para audiencia, indiferente dentro del término de ocho días, en que se recibe, se citará brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

Para efectos de seguir con el estudio de este tema es necesario previamente señalar que es un incidente, al respecto señalaremos que el incidente es aquel procedimiento en que se promueve una cuestión distinta al juicio principal, pero que tiene relación directa con él, incluso muchas de las ocasiones siguen su trámite por separado y otras se pro-

mueve posteriormente a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio que le dió origen.

En virtud de lo anterior, por ser éste un procedimiento aparte del juicio principal, se tramita de una manera breve, es decir se promoverá por escrito y en el término de tres días se resolverá al respecto, pero si existe alguna -- prueba que haya sido ofrecida por alguna de las partes, se -- señalará una audiencia dentro de los ocho días siguientes al de su recepción y se dictará posteriormente la sentencia interlocutoria que proceda.

En un incidente se pueden ofrecer todas y cada una -- de las pruebas señaladas con anterioridad, sin embargo, la -- característica principal es que en este tipo de asuntos no -- se puede pronunciar una sentencia definitiva, sino que siempre será interlocutoria debido a que nunca pondrá fin a la -- controversia.

Para el estudio de nuestro tema nos referiremos a -- los incidentes de Aumento, Disminución y Cesación de la pensión alimenticia.

1. Aumento.- Este tipo de procedimientos es promovido regularmente por el acreedor alimentista y tiene como -- principal fin el que se aumente el porcentaje que se decretó

como pensión alimenticia provisional o definitiva dado lo insuficiente de la misma y las carencias económicas en que vive el acreedor alimentista. Para efectos de lograr que el Juez resuelva de conformidad con el aumento, el acreedor tiene que demostrar con las pruebas necesarias este hecho.

2. Disminución.- Otro tipo de incidentes que se presentan en los juicios de alimentos es el de la disminución, que es promovido por el deudor alimentario y tiene como fin obviamente que se disminuya el porcentaje decretado en el juicio respectivo, dado que se decretó en exceso una pensión alimenticia y el porcentaje que tiene para vivir el deudor le es insuficiente para solventar sus gastos diarios.

3. Cesación.- Esta se encuentra plasmada en lo dispuesto por el Artículo 320 del Código Sustantivo Civil multicitado, mismo que ya ha sido comentado en el presente estudio.

Como se puede observar, éste es uno de los incidentes que mayormente se plantean dentro de los juicios de alimentos, pues como se ha señalado, si los alimentos tienen como principal fin el de permitir el desarrollo del acreedor al no tener los medios suficientes, de igual forma cuando éste deje de necesitarlos o que se presente alguna de las causas señaladas en el artículo antes citado, el deudor alimen-

tario tendrá el derecho de demandar el cese del pago de esta prestación y una vez que se resuelva el procedimiento se decretará en forma inmediata la cancelación de la misma.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con el fin de que los Jueces de lo Familiar en forma real y apegada a los principios de equidad y justicia determinen un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional en los juicios correspondientes, es necesario que previamente soliciten un informe al centro de labores en donde preste sus servicios el deudor, con el objeto de que les indiquen a cuanto ascienden los ingresos de este último, y con ésto tener una idea fija de cuales son sus posibilidades para proporcionar los alimentos a sus acreedores.

SEGUNDA.- Consideramos prudente que con el fin de que los Jueces de lo Familiar tengan una visión de la problemática económica en que vivimos, así como del alto costo de los satisfactores necesarios para que una persona subsista, se efectúen diversos seminarios impartidos por personas especializadas en el tema, para que de ellos las autoridades competentes se formen un criterio totalmente real y apegado a derecho al momento en que determinen un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva.

TERCERA.- Con el fin de que no se perjudique en gran forma a las partes en los juicios relativos a alimentos, con el hecho de dilatar los procedimientos en los cuales se decretaron pensiones alimenticias totalmente injustas e inquitativas que subsistirán mientras dure el mismo, y las cuales únicamente van a ser modificadas en la sentencia definitiva o promoviendo incidentes de aumento o disminución, es necesario que los Magistrados realicen visitas periódicas a los Juzgados a su cargo, para que verifiquen que las etapas procesales de los citados juicios se desahoguen en una forma ágil y breve.

CUARTA.- Toda vez que los alimentos son eminentemente de orden público, consideramos necesario que se efectúe una revisión de oficio por parte de los Magistrados de las Salas correspondientes a las sentencias definitivas que pronuncien los Jueces de lo Familiar, para que en su caso, modifiquen o confirmen los porcentajes decretados por concepto de alimentos, toda vez que se han encontrado casos en que estos últimos por no tener un criterio adecuado, y al no valorar debidamente las pruebas aportadas en el procedimiento, decretan porcentajes que perjudican a cualquiera de las partes en el juicio respectivo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS
Derecho Procesal Civil
México, Edit. Porrúa S.A., 1981
594 p.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS
Práctica Forense Civil y Familiar
2a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1981
852 p.
- 3.- BANUELOS SANCHEZ, FROYLAN
El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales
México, Editorial y Litografía de los Angeles
1986, 279 p.
- 4.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.
La Familia en el Derecho
Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares
2a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1990
517 p.
- 5.- DE IBARROLA, ANTONIO
Derecho de Familia
3a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1984
606 p.
- 6.- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO
Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil
México, Edit. Porrúa S.A., 1977
473 p.
- 7.- EDGARD BAQUEIRO ROJAS y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ
Derecho de Familia y Sucesiones
México, Edit. Harla, 1990
493 p.
- 8.- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO
El Derecho Privado Romano
12a. ed., México, Edit. Esfinge S.A., 1983
530 p.

- 9.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO
Derecho Civil
Parte General. Personas. Familia
7a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1985
754 p.
- 10.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO
Introducción al Estudio del Derecho
3a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1984
44 p.
- 11.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN
Qué es el Derecho Familiar
3a. ed., México, Edit. Prom. Jurídicas Culturales, 1987
429 p.
- 12.- KELSEN, HANS
Teoría General del Derecho y del Estado
Traducc. Eduardo García Máynez
México, UNAM, 1983
426 p.
- 13.- MONTERO DUHALT, SARA
Derecho de Familia
3a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1980
425 p.
- 14.- OVALLE FABELA, JOSE
Derecho Procesal Civil
2a. ed., México, Edit. Harla, 1987
413 p.
- 15.- PACHECO E., ALBERTO
La Familia en el Derecho Civil Mexicano
México, Edit. Panorama, 1964
209 p.
- 16.- PENICHE BOLIO, FRANCISCO J.
Introducción al Estudio del Derecho
6a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1986
225 p.
- 17.- PEREZ DUARTE Y NOREÑA, ALICIA ELENA
La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral
México, Edit. Porrúa S.A., 1989
326 p.
- 18.- RECANSENS SICHES, LUIS
Tratado General de Sociología
19a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1982
662 p.

- 19.- RECASENS SICHES, LUIS
Introducción al Estudio del Derecho
5a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1979
360 p.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Derecho Civil Mexicano
T. II, México, Edit. Porrúa S.A., 1975
503 p.
- 21.- SANCHEZ MEDAL, RAMON
Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México
México, Edit. Porrúa S.A., 1979
139 p.
- 22.- VILLORO TORANZO, MIGUEL
Introducción al Estudio del Derecho
4a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1980
225 p.

LEGISLACION CONSULTADA

- I.- Código Civil para el Distrito Federal
- II.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- III.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
- IV.- Semanario Judicial de la Federación